

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**El uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por
presunto delito flagrante, Pasco 2024**

Para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Bach. Faviola Yanina LIVIA CONDOR

Asesor:

Dr. Oscar David PEREZ SAENZ

Cerro de Pasco – Perú - 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



T E S I S

**El uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por
presunto delito flagrante, Pasco 2024**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Gino Pelé YAURI RAMON
PRESIDENTE

Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO
MIEMBRO

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO



Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Unidad de Investigación

INFORME DE ORIGINALIDAD N° 046 - 2025

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión ha realizado el análisis con exclusiones en el Software Turnitin Similarity, que a continuación se detalla:

Presentado por:

LIVIA CONDOR FAVIOLA YANINA

Escuela de Formación Profesional:

DERECHO

Tipo de trabajo:

TESIS

“El uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante, Pasco 2024”

Asesor:

Dr. PEREZ SAENZ, OSCAR DAVID

Índice de Similitud:

27%

Calificativo:

Aprobado

Se adjunta al presente el informe y el reporte de evaluación del software Turnitin Similarity

Cerro de Pasco, 19 de diciembre del 2025.

DEDICATORIA

"A mis padres, fuente inagotable de amor y fortaleza. A ustedes, que me enseñaron que los sueños se alcanzan con sacrificio, constancia y fe. Esta tesis no es solo el reflejo de mi esfuerzo, sino también del suyo, de esas incontables noches de desvelo, de sus palabras de aliento cuando las fuerzas me faltaban y de la confianza que siempre depositaron en mí.

Gracias por mostrarme con su ejemplo que la humildad y la perseverancia abren caminos, y que no existen imposibles cuando el corazón está lleno de esperanza. Cada logro que hoy celebro lleva grabada su huella, porque ustedes son la raíz de mis pasos, la guía de mis decisiones y la inspiración más grande de mi vida.

Este trabajo se lo entrego con el corazón, como un pequeño tributo al amor infinito que me han dado desde el inicio de mi existencia. Si algún mérito tiene este logro, es de ustedes."

AGRADECIMIENTO

“Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, por darme la fortaleza, la salud y la perseverancia necesarias para culminar esta etapa.

A mis padres, por su amor incondicional, por ser el pilar de mi vida y enseñarme que con esfuerzo y dedicación los sueños se hacen realidad. Su apoyo constante, sus consejos y sus sacrificios han sido la luz que me guió en los en los caminos de la incertidumbre, dándome esperanza y fe.”

A mi familia en general, por estar presente en cada paso de este camino, brindándome palabras de aliento, paciencia y comprensión.

A mis docentes y asesores, por sus enseñanzas, orientación y por compartir generosamente sus conocimientos, los cuales han contribuido a mi formación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación intitulado “El uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante, Pasco 2024”, tiene como principal objetivo: Analizar las implicancias del uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante y la vulneración del derecho a la libertad de los detenidos en Pasco durante el año 2024, trabajo de tipo de investigación cualitativo y según su propósito es básica, teniendo como nivel de investigación el descriptivo, cuyo método aplicado es la investigación científica, y su diseño es fenomenológico y sus enfoques hermenéutica y empírica, la población es de 10 personas seleccionadas al azar haciendo uso del muestreo simple aleatorio siendo estos 03 efectivos policiales, 04 abogados defensores y 03 fiscales de turno, una vez realizada la triangulación de datos se concluye que: Los hallazgos revelan fallos habituales en la implementación de la detención por flagrancia en Pasco, tales como la ausencia de instrucción, deficiencias logísticas y vacíos en la aplicación práctica de la normativa. Aunque los fiscales ven el plazo de 48 horas como apropiado, los abogados defensores lo consideran excesivo y violatorio de derechos. Todos están de acuerdo en la importancia de reformas legales, mejoras en la infraestructura y una formación constante que asegure un balance entre la investigación eficaz y el resguardo de la libertad individual.

Palabras clave: Proceso inmediato, Flagrancia, Detención policial, Derecho a la libertad, Uso excesivo.

ABSTRACT

The present investigation work entitled "The excessive use of the police detention of the 48 hours for alleged flagrant crime, Pasco 2024", has as its main objective: to analyze the implications of excessive use of the police detention of the 48 hours for alleged flagrant crime and the violation of the right to freedom of detainees in Pasco during the year As a level of research, the descriptive, whose method applied is scientific research, and its design is phenomenological and its hermeneutical and empirical approaches, the population is 10 people randomly selected making use of the simple simple sampling being these 3 police officers, 4 defense lawyers and 3 prosecutors on duty, once the data triangulation is carried out, it is concluded that: the findings reveal the findings of Flagrance arrest in Pasco, such as the absence of instruction, logistics and empty deficiencies in the practical application of the regulations. Although prosecutors see the term of 48 hours as appropriate, defense lawyers consider it excessive and violation of rights. All agree on the importance of legal reforms, improvements in infrastructure and constant training that ensures a balance between effective research and the protection of individual freedom.

Keywords: immediate process - Flagrance - Police detention - Right to freedom - excessive use.

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado calificador de la tesis intitulada:

“El uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante, Pasco 2024”. El sistema penal en Perú ha pasado por múltiples reformas dirigidas a lograr una justicia más rápida, eficiente y respetuosa con los derechos fundamentales. Dentro de este contexto, se ha creado el proceso inmediato como una herramienta para sancionar de manera expedita conductas delictivas claras, centrándose especialmente en los delitos flagrantes, con el fin de evitar retrasos innecesarios y aligerar la carga del sistema judicial. No obstante, la aplicación de esta figura ha puesto en evidencia serias carencias, principalmente en áreas como Pasco, donde hay limitaciones institucionales, logísticas y educativas que complican su correcta ejecución.

La situación relativa a las detenciones en casos de flagrancia bajo el proceso inmediato es especialmente alarmante. La legislación peruana permite arrestos de hasta 48 horas, pero el uso inapropiado de esta normativa por parte de algunos fiscales ha llevado a dudas sobre su alineación con el principio de legalidad, el respeto al debido proceso y el derecho a la libertad. En numerosas ocasiones, estas detenciones se prolongan sin contar con suficientes pruebas que las justifiquen, lo que crea un posible escenario de violación de derechos fundamentales y de mala práctica institucional.

Esta situación impulsa la investigación actual, cuyo objetivo es analizar las implicancias del uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante y la vulneración del derecho a la libertad de los detenidos en Pasco durante el año 2024. Este estudio se trata desde una postura cualitativa y según su propósito básica, teniendo un nivel de investigación descriptiva, el cual se fortalece teniendo como método la investigación científica, de diseño de investigación fenomenológico y sus enfoques hermenéutica y empírica, se recopiló las opiniones y experiencias de los actores legales como lo son 03 efectivos policiales encargados de investigación, 03 fiscales de la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco y 04 abogados defensores quienes participan directamente en la

detención en flagrancia, teniendo como muestra 10 personas haciendo uso del muestreo aleatorio simple.

Esta investigación cualitativa, se hizo tal como señala el Reglamento de Grados y títulos de la UNDAC, la cual se divide en 4 capítulos:

- En el capítulo I se tiene, el planteamiento del problema, formulación de objetivos y la justificación de la investigación.
- En el capítulo II se tiene, los antecedentes del estudio, el marco teórico y la definición de términos conceptuales.
- En el capítulo III se tiene, todo concerniente a la metodología y técnicas que se van utilizar en la investigación.
- En el capítulo IV se tiene, la presentación y discusión de resultados.

Por último, se tiene las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y los anexos.

INDICE

Pagina

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

INDICE

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Delimitación de la investigación	4
1.2.1. Delimitación social.....	4
1.2.2. Delimitación temporal	4
1.2.3. Delimitación Espacial	5
1.3. Formulación del problema.....	5
1.3.1. Problema general	5
1.3.2. Problemas específicos.....	5
1.4. Formulación de Objetivos	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos Específicos	5
1.5. Justificación de la investigación	6
1.5.1. Justificación teórica	6
1.5.2. Justificación Metodológica.....	6
1.5.3. Justificación práctica.	6
1.6. Limitaciones de la investigación	7

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio.....	9
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	9
2.1.2. Antecedentes internacionales.....	10
2.2. Bases teóricas científicas.....	11
2.2.1. El mandato de detención como medida legitimada para restringir la libertad personal	11
2.2.2. Modalidades de detención.....	17
2.2.3. La detención policial	19
2.2.4. Tipos de flagrancia	27
2.2.5. Elementos de la flagrancia	30
2.2.6. Principios de la flagrancia.....	31
2.2.7. Derechos implicados con la flagrancia- derechos fundamentales.....	32
2.2.8. Proceso inmediato.....	34
2.2.9. Legislación Nacional.....	36
2.2.10. Legislación Internacional	42
2.3. Definición de términos conceptuales.....	43
2.4. Enfoque filosófico - epistémico.....	46

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de investigación	47
3.2. Nivel de Investigación	47
3.3. Característica de la investigación.....	48
3.4. Método de investigación	48
3.5. Diseño de investigación	48
3.6. Procedimiento del muestreo	49
3.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	49

3.8. Técnicas de procedimiento y análisis de datos.	50
3.9. Orientación ética.....	50

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	51
4.2. Discusión de resultados.....	62

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema

El problema para el presente trabajo de investigación se encuentra, en que se generan detenciones policiales arbitrarias en los casos de flagrancia presunta. Analizaremos cuáles son las fallas que tiene la metodología de la Policía Nacional y el Ministerio Público al momento de decidir si existe flagrancia presunta. Asimismo, una vez determinada cuál es la causa, empezaremos a establecer mecanismos de solución para evitar que se den las detenciones excesivas de las 48 horas ya que estas generan un perjuicio a los ciudadanos, se vulneran derechos fundamentales como la libertad y otros derechos.

La relevancia de la investigación, tiene como fin brindar coadyuvar en la solución de la problemática de la excesiva privación material de la libertad de las personas, es decir, aportar datos teóricos que permitan establecer de forma concreta la contabilización del plazo de detención a partir de la aprehensión material de la persona, es decir, desde que esta es detenida al encontrarse en la presunta comisión de un hecho delictivo.

Es así que, desde la óptica internacional en el Derecho Español, la detención policial en delitos flagrantes se centra en la privación de la libertad ambulatoria transitoria, la finalidad de la misma, consiste garantizar la presencia del detenido en

las etapas posteriores del proceso penal. En igual similitud conceptual de lo mencionado, el Tribunal Supremo Español, a través de la STC 98/1196, de 10 de julio, precisó que la detención es una injerencia que repercute directamente en la dimensión ambulatoria de la libertad personal, sin embargo, para que esta pueda ejercerse, se requiere una adecuada justificación entre la libertad de la persona y la restricción de esta (Baringo, 2018).

En México, en los últimos años, se ha considerado que el uso de la fuerza policial para las detenciones es excesivo, tal es así que, deviene en abusos en distintas circunstancias como en las propias instalaciones de seguridad y de justicia, en lugares geográficos donde hay una gravedad socio estructural y situacional, esto claramente repercute en la integridad personal de las personas, y más aún, en la correcta administración pública por parte de los efectivos policiales (Silva, 2019).

En similitud a lo mencionado, el profesionalismo y adecuado ejercicio por parte de la Policía, es puesto en evidencia en diversas ocasiones por los abogados defensores en audiencias públicas, siendo que esto no es atendido de manera suficiente e inmediata por las autoridades competentes, las cuáles enquistan un círculo vicioso que es contrario a los derechos fundamentales de las personas al no ir conforme a los paradigmas de la justicia penal que son debidamente requeridos (Guzmán, 2019).

En el Perú, la Policía Nacional está facultada por la Constitución para efectuar la detención de una persona en el caso de flagrante delito; en ese sentido Gutiérrez, Walter (2015) señala que esta detención, es una medida cautelar realizada o pre ordenada para garantizar la futura aplicación del poder coercitivo del Estado y así las autoridades policiales y fiscales cuenten con la posibilidad de llevar a cabo las diligencias de investigación preliminar.

La figura de la detención policial, se establece en el artículo 2, inciso 2, literal f) de la Carta Magna peruana, la cual hace derivar a las detenciones que suscitan ante los distintos tipos de flagrancia que se vinculan directamente con el Código Procesal

Penal, es así que, se tiene: i) Flagrancia en stricto sensu, regulada en el artículo 259.1; ii) Cuasi flagrancia o flagrancia material, regulada en el artículo 259.2; y, iii) Flagrancia presunta, regulada en el artículo 259.3 y 4 del referido texto normativo. En sentido concreto, conforme a lo indicado por la Constitución, esta detención, no debe superar las 48 horas (Enríquez y Arroyo, 2020).

Pese a la existencia de que la norma es clara y concreta respecto al tema de la detención policial y el plazo que este conlleva, en la praxis se puede denotar aspectos de ilegalidad sobre la detención policial ante un hecho delictivo flagrante, es así que, no existe un adecuado control de legalidad por parte del Ministerio Público sobre esta actuación policial, lo cual deviene en la vulneración de la libertad personal de las personas, más aún porque es el mismo Ministerio Público quien convalida estas irregularidades policiales (Cabrera, 2022).

Bajo ese mismo orden de ideas, se puede identificar que el inadecuado uso que se le da a la detención por un hecho flagrante, atenta en gran medida en el derecho de libertad personal, más aún porque los mismos operadores jurídicos como fiscales y jueces, no toman en cuenta la inmediatez personal y material, siendo que estas constituyen características indispensables dentro de la detención por flagrancia delictiva, por tanto, las detenciones y su respectivo plazo, son actos que no se ajustan a lo que indica la norma (Argandoña, 2022).

Respecto a la conceptualización de la detención por 48 horas, conforme a lo señalado en la Constitución Política del Perú, siendo que, en el artículo 2° inciso 24, literal f), cuando suscita una detención en flagrancia delictiva, el plazo máximo que esta pueda durar es de 48 horas – de manera excepcional hasta 15 días en caso de crimen organizado-, dentro de dicho plazo, el Ministerio Público lleva a cabo los actos de investigación necesarios para determinar la responsabilidad del detenido, participación y pruebas de cargo, caso contrario, este recupera su libertad si es que no se le logra vincular con el hecho (Missiego, 2021; Habed, 2021; Villegas, 2020).

En ese mismo sentido Torres Manrique, Jorge (2017) señala que resulta insostenible que se haya prescrito al amparo de dicha norma legal, que la flagrancia se amplía hasta 48 horas (más término de la distancia), e incluso hasta quince días para el caso de los delitos cometidos por organizaciones criminales, por lo que no hay que olvidar que el bien jurídico máspreciado del ordenamiento jurídico, después de la vida humana, es la libertad personal, en consecuencia, en orden de prelación tenemos que denunciar que la Ley N.º 30558, vulnera abiertamente la libertad personal.

En cuanto a la detención como medida de coerción personal, tiene como propósito la privación material de la libertad de la persona como medio de garantizar la efectividad de la persecución penal, es decir que, el ordenamiento jurídico, ha diseñado esta institución jurídica dentro del código procesal penal en base a la obtención de criterios probatorios dentro de una investigación, es imprescindible que estos actos de averiguación estén dotados de la legalidad, puesto que en ocasiones existe una incomunicación por parte de la autoridad que mantiene en custodia a los detenidos, restringiéndolos de diversos derechos (Rodríguez, 2022; Romero, 2021).

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación social

Esta investigación se delimitó socialmente a los profesionales en Derecho, especialmente a los operadores de Justicia del Distrito Fiscal de Pasco, delimitación social del estudio se centró en el distrito de Yanacancha provincia y departamento de Pasco donde intervienen a sujetos por la presunta comisión del delito de flagrancia.

1.2.2. Delimitación temporal

En esta investigación, la duración total comprendió seis meses calendarios del 2024, en los que se realizaron las etapas de organización, implementación y socialización de los hallazgos de la investigación. En relación a este periodo, posibilitó el desarrollo detallado del uso indebido de la detención policial de las 48 horas por la presunta comisión del delito de flagrancia.

1.2.3. Delimitación Espacial

El área delimitada para el desarrollo de la investigación abarcara en el Distrito Fiscal de Pasco, el estudio se centró en el distrito de Yanacancha provincia y departamento de Pasco. Al concentrarse en esta jurisdicción, se garantizó la recopilación de información directa y específica de los actores involucrados en el proceso penal dentro de este distrito, lo que nos permitió un análisis más detallado y contextual de la problemática del uso indebido de la detención policial de las 48 horas esto por la presunta comisión del delito de flagrancia.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Cómo afecta en la práctica la detención policial de las 48 horas por la presunta comisión del delito de flagrancia?

1.3.2. Problemas específicos

- a. ¿Será necesario agotar las 48 horas requeridas para su libertad de los detenidos sin programar diligencias urgentes e inaplazables?
- b. ¿La detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante existirá, vulneración del derecho a la libertad de los detenidos en la región de Pasco?

1.4. Formulación de Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar las implicancias del uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante y la vulneración del derecho a la libertad de los detenidos en Pasco durante el año 2024.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a. Analizar el uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por el delito flagrante sin programar diligencias urgentes e inaplazables.
- b. Examinar en la práctica si el Ministerio Público estará aplicando la norma correctamente en la detención policial de las 48 horas.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación teórica

Se ha escogido este tema de investigación debido a que existe una problemática surgida en las detenciones policiales en situaciones de flagrancia presunta ya que, conforme el artículo 259º del Código Procesal Penal, respecto de flagrancia presunta establece “La Policía Nacional del Perú detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...) 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. (Código Procesal Penal, 2004).

1.5.2. Justificación Metodológica

Ramos, C. (2015) sostiene que todo estudio de investigación debe aportar con nuevos instrumentos de medición que permitan cuantificar hechos o fenómenos sociales en parámetros que sean posibles de interpretar y explicar.

Para llegar a consolidar los objetivos de estudio se acudió al empleo de técnicas de investigación como los instrumentos documentales o bibliográficos, así como también la guía de entrevista, los cuales me posibilita la cercanía de los especialistas en la materia para así tener un mayor panorama del problema a investigar.

1.5.3. Justificación práctica.

Pino, R. (2017) afirma que la justificación práctica alude al aporte operativo que proporciona el estudio para resolver el problema identificado, es decir, como a través del estudio desarrollado se puede resolver el problema descrito en la realidad problemática de este documento.

El presente estudio se centra en estos dos últimos supuestos de flagrancia presunta, debido a que generan dudas al momento de su aplicación en casos reales,

para determinar si realmente nos encontramos ante una situación de flagrancia y, si las detenciones que han realizado las autoridades policiales y no resulten excesivas. De acuerdo con la doctrina, para estar ante una situación de flagrancia, se deben observar los siguientes requisitos: Por un lado, Inmediatez temporal: que la persona tiene que ser observado realizando el hecho punible o también al momento de realizar el hecho punible el sujeto huye y es perseguido, para después ser encontrado. Por otro lado, Inmediatez personal; la persona que ha cometido el hecho punible tiene que ser encontrado en el lugar o alrededor, es decir, que el sujeto debe ser encontrado en el lugar donde ha cometido el hecho punible, para deducir que ha participado.

Tales características son para identificar de manera directa la flagrancia, conforme lo establece el artículo 259º del Código Procesal Penal. Sin embargo, la flagrancia se divide en cuatro supuestos; los dos primeros cumplen con las características mencionadas, en cambio en los dos últimos supuestos no existe la certeza directa que se esté ante una situación de flagrancia ya que, no aplican las características que la doctrina señala, según lo establece Caballero Guevara: “(...) el lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención.” (Caballero 2009, pp. 147).

1.6. Limitaciones de la investigación

Para el presente estudio se identificaron las siguientes limitaciones:

- Factor bibliográfico, al realizar una búsqueda en la bibliografía relacionada con el asunto de "el uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por la supuesta comisión del delito de flagrancia" en la Biblioteca Central de nuestra Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión y comprar libros de gaceta penal e Instituto pacífico, no se consiguió una amplia gama de datos de fuentes de guías de entrevista. No obstante, sí hallamos información valiosa en fuentes digitales.

- Respecto a la limitación financiera, es crucial considerar algunas restricciones económicas y financieras, dado que el tesista se encarga de los costos completos.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1. Antecedentes nacionales

Machay (2021) “Vulneración de los derechos fundamentales en la indebida aplicación de la detención preliminar, en el Código Procesal Penal - Distrito Judicial del Santa, 2013-2014”, su objetivo fue demostrar cómo se produce la vulneración de derechos ante la inadecuada aplicación de la detención preliminar. La metodología empleada fue cualitativa, tipo básica, nivel descriptivo y diseño no experimental – transversal, teniendo como instrumento a la encuesta aplicada a abogados y magistrados. Se pudo concluir que, el estado peruano evidencia una total despreocupación, por dar garantía a un debido proceso, empezando con las esferas menores como es el cuerpo policial quienes redactan mal las actas y terminando con jueces que afectan el derecho a la presunción de inocencia, todo esto conlleva a detenciones y mandatos de prisiones preventivas ilegales, los cuales trascienden en una inestabilidad jurídica.

Herrera (2021) “El principio de razonabilidad jurídica y las detenciones policiales, Lima 2021”, el cual tuvo como objetivo determinar la relación existencia entre la razonabilidad y la detención efectuada por la policía. La metodología empleada corresponde al enfoque cualitativo, ciñéndose al tipo básico, con nivel

descriptivo y diseño no experimental, siendo el instrumento aplicado el análisis documental de bases digitales obtenidos de Google Académico. Se pudo concluir que, existe un estrecho vínculo entre la razonabilidad jurídica y las detenciones policiales ya que la segunda se limita a la primera, así mismo la razonabilidad jurídica forma parte de la prudencia policial al uso de la fuerza ya que mediante la razonabilidad jurídica, se pueden evitar muchos abusos como por ejemplo una detención arbitraria o excederse por más de 48 horas dentro del plazo permitido.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Sánchez (2023), “Análisis de compatibilidad del sistema procesal penal de Ecuador y Colombia con respecto a la aplicación del artículo 7.5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”, tuvo por objetivo determinar un análisis dogmático y jurídico de los sistemas procesales de Ecuador y Colombia. La metodología empleada fue enfoque cualitativo, bajo un nivel descriptivo, el diseño de investigación fue no experimental, el instrumento de investigación fue el análisis documental de la legislación vigente. Se pudo concluir que, dentro de los estados de Ecuador y Colombia, existe una clara vulneración a la libertad ambulatoria de las personas, ello en razón que, no se ejerce un adecuado control judicial respecto a la forma de detención, mucho menos al plazo razonable en la que se pone a disposición a la persona detenida, ello es un indicador de que no se aplica lo establecido en el artículo 7.5 de la referida Convención.

Terrazas (2020), “Parámetros legales a seguir durante la detención de personas”, tuvo como objetivo identificar los parámetros establecidos para llevar a cabo una detención. La metodología empleada se mantuvo bajo el enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, teniendo como instrumento a las fichas documentales, aplicada a leyes vigentes y libros con aporte dogmático sobre los preceptos legales de la detención. Se pudo concluir que, es imprescindible la existencia de parámetros mínimos que ejecuten la forma de detención, debido a que, en diversos casos, esta conlleva a la vulneración del derecho a la libertad por medio

del excesivo uso de la fuerza, sometiéndose a los individuos a tratos injustificados que no guardan un estándar ético, es así que se afectan derechos como a la integridad, dignidad e intimidad, además también, la afectación del plazo razonable de detención.

2.2. Bases teóricas científicas

2.2.1. El mandato de detención como medida legitimada para restringir la libertad personal

La libertad personal es el bien jurídico más importante que detentan las personas después de la vida y el respeto de su dignidad como persona humana, el cual ha sido logrado como producto de largas luchas sociales con trascendencia jurídica como son la independencia de estados unidos y la revolución francesa, que implica capacidad de locomoción física interactuando y respetando los derechos de las demás personas, dentro del marco del ordenamiento jurídicos constitucional, que es en donde se le ha consagrado como derecho fundamental de la persona; en ese sentido *Chirinos Ñasco, José (2016)* acota:

“La libertad personal es el fruto de conquistas sociales como un proceso revolucionario que ha dado como resultado la obtención de derechos fundamentales que se retrotraen a la independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa, momentos históricos que han impregnado de libertad el mundo contemporáneo de nuestros tiempos, que tiene su partida de nacimiento en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el cual trae como resultado a la libertad del ser humano. La libertad personal es el bien jurídico más importante después de la vida, por el cual permite trasladarnos de un lugar a otro, capacidad de locomoción física propiamente dicha, de realizar actividades de interrelación con otras personas en nuestro entorno y medio geográfico, claro que todas estas actividades deben de realizarse de conformidad respetando el derecho a los demás y normas de restricción o acceso a determinados lugares; en tal sentido, nuestra Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la libertad y la seguridad personal, como derecho de primer orden. Siendo esto así, la libertad personal está referida a la libertad

de movimiento efectiva de la persona, mientras tanto la seguridad personal a la condición para que esa libertad se encuentre protegida en la ley, la cual debe satisfacer ciertos estándares vinculados a hacer predecible cualquier privación de la libertad y evitar la arbitrariedad en la interpretación”.

Pero la libertad personal como bien jurídico no tiene un carácter absoluto, por el contrario, puede ser objeto de restricciones solamente de manera excepcional y en los casos expresamente señalados por la constitución y la ley y con sujeción a un debido proceso, para que la medida goce de legitimidad, al respecto *San Martín, César (2015)* expresa:

“La libertad personal puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, al igual que cualquier otro derecho, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la Ley en este caso determina expresamente para cada tipo de limitación. La SCIDH Gangaram Panday de 21-01-94 acoto que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), aunque con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente difundidos por la misma (aspecto formal). Como la libertad es un derecho fundamental, entendida como autodeterminación, por la propia voluntad de la persona, de una conducta lícita, y como derecho y garantía frente a toda privación ilegal o arbitraria de la misma en el devenir físico de su vida, su limitación ha de ser una excepción. A su vez, los motivos que autoricen su restricción han de ser interpretados restrictivamente, y aplicados atendiendo a las características del caso. Nuestra Constitución, de manera específica, por un lado, reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal (art. 2.24 CP) y, de otro lado, establece una excepción a dicha regla al señalar que toda persona detenida debe ser informada mediante resolución escrita y motivada emitida por el juez penal o por las autoridades policiales en flagrante delito (art. 2.24.f CP). De esto se desprende que la libertad es un derecho fundamental, y que las medidas limitativas sean restrictivas o

privativas, deben aplicarse con recto criterio, siempre y cuando sea necesario para los fines del proceso”.

Villegas Paiva, Elky (2017) expresa la libertad personal es un derecho fundamental que permite a la persona disponer y determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella salvo en los supuestos en los que la Constitución y las leyes así lo legitimen:

“El derecho a la libertad, en su manifestación de libertad personal (física o de locomoción), desde un enfoque positivo implica la posibilidad de realizar una actividad determinada y, desde una perspectiva negativa, es la prohibición de realizar cualquier acción tendiente a conminar a una persona a realizar aquello que no quiere. La libertad ambulatoria supone la posibilidad de que una persona se dirija al lugar que desee (aspecto positivo) y la prohibición de conducir a alguien contra su voluntad a otro (aspecto negativo). De esta forma la libertad personal puede ser definida como un derecho fundamental que permite a la persona disponer de sí misma y determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella sin que nadie pueda impedirlo, salvo en los supuestos en los que la Constitución y las leyes así lo legitimen. En ese sentido en nuestro ordenamiento jurídico se han previsto taxativamente, a nivel constitucional e infraconstitucional, los casos en que procede restringir el aludido derecho. Así, tenemos que conforme al artículo 2. inciso 24, literal f de la Constitución Política resulta legítimo detener a una persona en dos supuestos; cuando se le dé una detención por mandato judicial escrito y debidamente motivado, y en caso de delito flagrante por las autoridades policiales”.

Chirinos Ñasco, José (2016) relaciona el derecho a la libertad personal dentro del proceso penal y refiere que solamente puede ser restringido por una medida cautelar cuando es necesario garantizar hacerse efectiva las consecuencias jurídicas del delito por el que se le condene:

“La libertad personal es el bien jurídico máspreciado, que tenemos las personas y por ende las medidas coercitivas que ataquen a ello deben estar

debidamente sustentadas, tanto en forma como en el fondo, lo que implica un análisis lógico jurídico adecuado en el cual se concluya que exista un cierto grado de los hechos investigados y la participación del afecto con la medida son ciertos. La restricción de la libertad en el curso de un proceso penal sólo puede justificarse por la necesidad de garantizar la sujeción de una persona para que en un momento pueda hacerse efectiva las consecuencias jurídicas del delito por el que se la condene. El objeto preponderante de las medidas cautelares penales son las personas, sin que se desconozca que también recaen sobre las cosas”.

El mandato de detención implica necesariamente la privación de la libertad personal, en la doctrina comparada se precisa que la privación de la libertad ambulatoria debe dentro del plazo constitucionalmente establecido, en el cual la autoridad competente resuelve su situación jurídica, así tenemos a De hoyos Sancho, Montserrat (1998) y Montero Aroca, Juan et al (2001) quienes señalan respectivamente:

“La detención es la situación fáctica de privación de la libertad ambulatoria de una persona que se caracteriza por su corta duración, instrumentalidad y provisionalidad, ya que se practicará con la finalidad de que las autoridades competentes resuelvan en el tiempo necesario, dentro de los plazos, constitucionalmente establecidos, acerca de la situación personal del privado de libertad”.

“Detención es la medida cautelar personal que consiste en la privación breve de la libertad personal, limitada temporalmente con el fin de poner el sujeto detenido a disposición de la autoridad Judicial, quien deberá resolver, atendidas las condiciones legales, acerca de su situación personal, manteniéndola por tiempo mayor (prisión provisional) o adoptando una medida cautelar menos grave o restableciendo el derecho a la libertad en su sentido natural”.

En la doctrina nacional San Martín, César (2015) y Peña Cabrera, Alonso (2007) acotan que el mandato de detención es una medida provisional que detenta no

solamente la policía en caso de flagrante delito o el poder judicial con mandato motivado, sino también los particulares, al expresar respectivamente:

“Es una medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como la puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes. En tanto medida de coerción ha de preceder la imputación, comisión de un hecho punible y posible responsabilidad penal del afectado, y peligro para el proceso si no se adopta: presunción de incomparecencia”.

“La detención puede ser efectuada por la policía o por la ciudadanía a diferencia de la prisión provisional que sólo puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional competente, por ende, no necesita de auto Jurisdiccional autoritativo. La detención implica una actuación inmediata por parte de los custodios del orden, a fin de viabilizar los actos de investigación más urgentes. En tal virtud la detención no se somete a los presupuestos que legitiman la prisión provisional. Por ello puede distinguirse entre una detención judicial, detención policial y la detención por particulares”.

Otros autores realizan precisiones dogmáticas sobre el mandato de detención, para Chirinos Ñasco, José (2016) no se trata de sujeción física de la persona sino de una terposición física de la persona que impedirán el libre movimiento físico, al señalar:

“La detención en sentido lato podemos definirla como la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, no es la sujeción física de la persona, sino a la terposición física de una o más personas u obstáculos, que impedirán el libre movimiento físico. Impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar no es un supuesto de detención, ya que lo esencial es impedir a un sujeto el alejarse de un

lugar en el que no desea permanecer siendo solo entonces cuando se puede afirmar que se ha producido detención”.

Para Villegas Paiva, Elky (2017) el impedir la permanencia o acceso a determinado lugar no es un supuesto de detención, ya que lo esencial es impedir al sujeto el alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, así lo precisa al expresar:

“En sentido amplio la detención puede ser considerada como la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de un lugar según su libre voluntad. No basta que se limite el ejercicio de dicha capacidad, sino que es preciso que se le sustraiga enteramente al sujeto pasivo. Impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar no es un supuesto de detención, ya que lo esencial es impedir a un Sujeto el alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, siendo solo entonces cuando se puede afirmar que, se ha producido detención. Este concepto amplio, si bien no es incorrecto en temimos gramaticales, debe restringirse cuando se haga referencia a una detención legal propiamente dicha. Por lo tanto, en sentido estricto, la detención es considerada como una medida de carácter cautelar personal, distinta a la prisión provisional y a la pena de prisión, que supone, la privación de la libertad ambulatoria por un determinado periodo. Implica tanto el impedir que una persona abandone un lugar como conducirla contra su voluntad a otro”.

En la doctrina se observa de manera consensuada que la finalidad del mandato de detención es la sujeción de la persona al proceso penal para garantizar los fines que persegue definiéndose su situación jurídica; al respecto Salas Beteta, Christian citado por Villegas Paiva y Villegas Paiva, Elky (2017) refieren:

“El mandato de detención, como medida cautelar tiene una finalidad instrumental: la de asegurar el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo de un proceso, es decir, asegurar, bajo estrictas garantías, la sujeción al proceso penal de la persona a quien se le imputa un delito”. “En ese orden

de ideas, la detención tiene como objetivo el aseguramiento provisional del presunto responsable de un ilícito penal, impidiéndole el libre ejercicio de su derecho a la libertad ambulatoria, en su vertiente de libre desplazamiento, a efectos de evitar su posible sustracción o fuga, o que perturbe los actos iniciales de averiguación, oculte los objetos o instrumentos del delito o borre, altere o modifique los elementos probatorios que puedan incriminarlo con el delito que se investiga”.

Para Gimeno Sendra, José (2015) la finalidad de la detención es garantizar la aplicación del ius puniendi, al acotar:

“La detención es una medida cautelar ejecutada en función de la incoación de un proceso penal, cuya finalidad es la de garantizar la futura aplicación del ius puniendi y, de modo inmediato, la de proporcionar al Juez el primer sustrato factico para el inicio de la instrucción formal y la adopción, en su caso, de las medidas preventivas que correspondan”.

2.2.2. Modalidades de detención

El nuevo código procesal penal regula taxativamente las diferentes formas que existen de detención, en ese sentido se señala a la detención policial, la detención preliminar y la detención judicial; en la doctrina San Martín, César (2015) refiere que existen varias modalidades como es la detención policial, la detención o arresto ciudadano, la detención judicial preliminar y la detención judicial convalidada; al expresar:

“Detención ciudadana o arresto ciudadano, Es una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad ambulatoria a otro en los casos de delito flagrante, dando cuenta inmediatamente de dicha detención a la autoridad policial y poniéndolo a disposición de ella, ese es su objeto. En consecuencia, tiene dos fases. Una fase facultativa que se inicia desde el momento en que el particular descubre en flagrancia al agente hasta el momento en que procede su detención. De otro lado, tiene una fase imperativa que empieza desde el momento en que el sorprendido en flagrancia es aprehendido hasta que, finalmente, es puesto a disposición de la Policía

Nacional. Sus notas características son: (i) facultativo, a diferencia de la detención policial, por tanto, su incumplimiento no genera ninguna consecuencia de carácter penal para el ciudadano; (ii) procede en caso de flagrancia delictiva a tenor del artículo 259 NCPP]; autoriza a los ciudadanos a interrogar a los detenidos, ni a ejercer violencia; (iv) oral, no requiere de resolución autoritativa. **Detención judicial preliminar.** Es la medida de privación de la libertad personal dispuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud fundamentada del fiscal, dictada mediante auto fundado, en supuestos de ausencia de flagrancia delictiva y cuando el imputado se encuentra debidamente individualizado. Como presupuestos materiales se exige: a) razones plausibles para considerar la comisión de un delito; b) motivos de detención: que se desprenda cierta posibilidad de fuga; y, c) delito de determinada entidad, como expresión del principio de proporcionalidad: que el delito este sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años. Otros supuestos de detención son el sorprendido en flagrante delito que logre huir y el que se fuga de un centro de detención preliminar. **Detención convalidada.** Es la medida jurisdiccional de continuación de la privación de libertad, siempre de carácter provisionalísima, que dicta el juez de la investigación preparatoria mediante auto fundado a instancia del fiscal contra el imputado detenido, bajo cualquier modalidad, a fin de garantizar la efectividad de los actos de investigación imprescindibles que se requieren para el debido esclarecimiento de los hechos. Como se trata de una medida de coerción es necesario que se cumplan los presupuestos generales correspondientes: *fumus comissi delicti* y *periculum libertatis*, subsistencia de razones que determinaron la detención, y como presupuestos específicos, de carácter implícito, se requiere que el delito investigado este sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, en especial, que resulte indispensable la necesidad de continuar actos de investigación para completar el esclarecimiento de los hechos, sobre todo respecto de los alcances del delito e involucramiento de personas en su comisión. **Detención incomunicada.** Es una modalidad de cumplimiento de la detención, dispuesta

judicialmente, que consiste en el total aislamiento del imputado detenido respecto del mundo exterior, contacto verbal o escrito con terceros, de modo que ni puede recibir visitas, salvo con su abogado defensor, ni realizar o recibir comunicaciones, a fin de evitar, a través de la clausura de contactos o conversaciones con otras personas, una actitud activa del imputado sobre las fuentes de prueba. Como representa un especial agravamiento de la situación del imputado, solo se podrá decretar en supuestos excepcionales y cuando exista una justificación suficiente”.

2.2.3. La detención policial

Marco normativo

La detención policial tradicionalmente en las constituciones de 1979 y 1993 se ha mantenido con un plazo máximo de 24 horas para poner a disposición de la autoridad competente al detenido; con la más reciente modificación de la Carta Magna respecto al apartado f, inciso 20 del artículo 2 a través de la ley N° 30558 del 9 de mayo del 2017, este plazo ha variado aunque se mantiene los presupuestos para la procedencia de la detención policial, con lo cual ha quedado actualmente redactado de la siguiente manera:

“... f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

Conceptualización

Al respecto Chirinos Ñasco, José (2016) al definir la detención policial esboza un concepto muy amplio, al expresar que su función es el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho para dilucidar la situación jurídica del detenido, ya que ese concepto es aplicable al mandato de detención en general:

“La detención policial es una medida cautelar cuya función es asegurar el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho a fin que se puede dilucidar la situación jurídica del detenido hasta por el plazo máximo de veinticuatro horas; es decir, durante ese plazo máximo se deben realizar las diligencias correspondientes a fin de averiguar, primigeniamente la participación o no del ilícito, correspondiendo al representante del Ministerio Público, resolver su liberación o en su defecto este solicita ante el juzgado competente una medida restrictiva de la libertad más gravosa, de ser el caso”.

Otros autores como Bustamante Requena, José (2017) y Villegas Paiva, Elky (2017) respectivamente, son más precisos y acertados en sus definiciones al relacionar que la detención policial procede en casos de flagrancia delictiva, es decir cuando no existe de por medio orden escrita o mandato judicial:

“Como es sabido, la policía nacional está facultada por la constitución para efectuar la detención de una persona, cuando no se halle de por medio mandato escrito y motivado de un juez, solo en caso de flagrante delito. También es posible indicar que esta detención, es una medida cautelar realizada o preordenada para garantizar la futura aplicación del poder coercitivo del Estado y así, las autoridades policiales y fiscales cuenten con la posibilidad de llevar a cabo diligencias de investigación preliminares”. “La detención policial es una medida precautelar de privación de la libertad personal adoptada por la policía, sin orden judicial, en los únicos supuestos de flagrancia delictiva, con el fin de asegurar la presencia del sujeto, descubierto precisamente en flagrante comisión delictiva, ante la autoridad competente y la efectividad del proceso penal”.

San Martín, César (2015) es más explícito todavía ya que no solo relaciona a la detención policial con la flagrancia delictiva, sino que precisa que para que se configure debe concurrir inmediatez personal, temporal y necesidad urgente, al expresar:

“Es la medida de privación de la libertad personal adoptada por la policía, sin orden judicial, en los supuestos de flagrancia delictiva: es la imputación como presupuesto material de la misma. Esta requiere inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente; esto es, el hecho punible es actual, y en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo. La flagrancia es la prueba más directa del delito. Si el hecho es una falta o el delito esta conminado con pena privativa de libertad no menor de dos años, podrá ordenarse, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos urgentes, otra medida menos restrictiva (art. 259 NCPP). Al tratarse la detención policial como ejercicio de un deber impuesto a la Policía Nacional, su omisión trae como consecuencia, no solo responsabilidades de carácter administrativo, sino de carácter penal pues estaríamos frente a un delito de omisión de actos funcionales (art. 377 CP) u omisión o retardo injustificado de apoyo policial (art. 378 CP)”.

Finalidad

En palabras de San Martín, César (2015) la finalidad de la detención policial constituye un acto de investigación indirecto ya que posibilita actos urgentes e inaplazables de realización en las diligencias de investigación preliminar, al expresar:

“La detención policial constituye el ejercicio de una obligación impuesta por la especial misión de la policía de descubrimiento de los delitos y de sus presuntos autores, deber jurídico en el ejercicio de las funciones que le son propias. Su objeto es realizar determinadas diligencias de prevención y de investigación autónomas, si fuere el caso, y culminar el informe policial, de suerte que resulta ser, además de una

medida de coerción, un acto de investigación indirecto, en tanto que posibilita actos urgentes e inaplazables, realización de diligencias de investigación preliminar. Se entiende que se ordena la detención de una persona cuando se presuma su eventual incomparecencia a la autoridad judicial, y está sometida a un tiempo brevísimo: 24 horas en delitos ordinarios y hasta quince días en delitos exceptuados, son límites cuantitativos máximos, todos condicionados a la realización de las diligencias indispensables para los esclarecimientos de los hechos”.

Para Chirinos Ñasco, José (2016) la finalidad de la detención policial es evitar la posibilidad de la elusión de los efectos de la justicia ante la demora del poder judicial de una orden escrita y motivada que autorice la detención:

“La detención policial busca evitar la posibilidad de fuga o la elusión de los efectos de la justicia ante la demora que pueda significar el requerir ante el Poder Judicial la orden escrita y motivada que autoriza la detención. Por ello en clave constitucional, la breve privación de la libertad ambulatoria por un agente policial únicamente es legítima cuando exista la posibilidad de obtener una orden judicial previa, que ocurre cuando se presenta una situación de flagrancia, que implica pues la inmediatez temporal y personal con algún suceso delictivo”.

Sin embargo, consideramos que Ore Guardia, Arsenio (2014) es quien mejor explica las finalidades de la detención policial al establecer que se enmarcan en asegurar la presencia del imputado ante la autoridad competente y efectividad del proceso penal:

“La detención policial tiene dos finalidades, las cuales consisten en asegurar, por un lado, la presencia del imputado ante la autoridad competente y, por otro, la efectividad del proceso penal. El fundamento de la primera finalidad radica en la necesidad de que toda privación de libertad, por muy excepcional que fuese, debe estar sujeta al control de legalidad materializado en el deber, por parte del juez o del fiscal, de verificar la concurrencia o no de los presupuestos que hayan legitimado la procedencia de esta medida. La segunda finalidad de la detención policial consiste en

asegurar la efectividad del proceso penal. Finalidad que se fundamenta en el deber de la policía de asegurar la fuente de prueba y evitar que el sospechoso pueda contaminar o sustraer elementos de convicción determinantes para la fase de investigación previa o diligencias preliminares, sea en presencia o ausencia del fiscal, pero, en cualquiera de los casos, informándole inmediatamente de las acciones tomadas”.

Presupuestos

A tenor de la doctrina y de su regulación en la constitución política, para que se configure la detención policial, debe enmarcarse en dos presupuestos, el primer presupuesto es de cumplimiento, que está referido a la existencia previa de una resolución judicial o mandato escrito debidamente motivado (fáctica y jurídicamente) por la autoridad competente en base a la cual la policía se le faculta para detener a una persona; y el otro presupuesto es de acción ya que la policía interviene de manera rápida y oportuna en los casos en que se configura flagrancia delictiva, Chirinos Ñasco, José (2016) al respecto refiere:

*“a) **Se sustente en un mandato escrito y motivado del juez;** es decir, se sustente en una resolución judicial emanada de un órgano jurisdiccional, en el cual, se exponen los fundamentos de hecho y derecho por las cuales se ordena la detención de un ciudadano el cual debe estar debidamente motivado en el cual se va a conocer el análisis lógico jurídico del juez para emitir su resolución, ante lo cual, la policía, al momento de intervenir, pone a disposición del órgano jurisdiccional requirente. b) **La detención se haya realizada con motivo de flagrante delito:** para este presupuesto es necesario que la intervención policial como es la detención sea considerada como un delito flagrante propiamente dicho, de lo contrario sería considerado como una detención ilegal, trayendo como consecuencias responsabilidades administrativa hasta incluso penales contra el agente policial interventor, es pertinente precisar que el plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente es de veinticuatro horas, a excepción de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito*

de drogas, supuestos en los cuales el plazo es de 15 días, los cual precisamente por su complejidad y sensibilidad social demanda más tiempo para ser investigados”.

Plazo.

Gimeno Sendra, José (2015) refiere que es obligación de actuar en un plazo razonable a los poderes del Estado para restablecer inmediatamente el derecho a la libertad de la persona, al expresar:

“Se trata de un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer de manera inmediata el derecho a la libertad personal”.

En el contexto nacional Miranda Aburto, Elder (2018) señala que el plazo razonable es un derecho fundamental que subyacen a la Declaración Universal y a diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, al comentar:

“El plazo razonable como derecho fundamental responde a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos que han de orientar todo nuestro ordenamiento jurídico. Este reconocimiento debe estar acompañado por la codificación de instrumentos de garantía institucional, que pueden ser tanto generales, como el caso de los principios del constitucionalismo liberal y democrático, como específicamente dirigido a la materia de los derechos del imputado dentro de un proceso penal. El plazo razonable lo encontramos como una manifestación del debido proceso, sea en su fase formal o material, este derecho no solo se despliega en su etapa procesal sino también en su etapa pre jurisdiccional, es

decir en las investigaciones en donde el titular de la acción penal es el Ministerio Público”.

Finalmente, Sevilla Gálvez, Guillermo (2017) precisa que el derecho al plazo razonable como derecho fundamental se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, al explicar:

“El derecho fundamental al plazo razonable no tiene un reconocimiento expreso en la actual Constitución Política de 1993, es decir, que no se encuentra recogido en forma específica en la actual Constitución Política peruana de 1993; empero, no cabe duda de que se justifica su validez constitucional en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental, que recoge los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional; por lo que se puede considerar el derecho al plazo razonable que está comprendido dentro de los dos mencionados derechos fundamentales, y sin perjuicio, de ello, se pueden invocar tanto la doctrina jurisprudencial interna o doméstica como los diversos fallos del tribunal constitucional, la doctrina jurisprudencial desarrollada por la justicia supranacional así como los tratados sobre derechos humanos que conforman el denominado bloque de constitucionalidad. Pero el plazo razonable implica también otros supuestos distintos al plazo razonable del proceso penal, como son los plazos razonables de la investigación fiscal, de la detención judicial preliminar, para la puesta en libertad de quien cumplió su sentencia o haya cesado la medida cautelar de prisión preventiva o provisional en un establecimiento penitenciario, a pronunciarse sobre el pedido de cese de la referida medida cautelar o para resolverse un medio impugnatorio (apelación) interpuesto contra la resolución que deniega dicho pedido, entre presupuestos”.

Por su parte Bernal Pulido citado por Miranda Aburto, Elder (2017) comenta que el plazo estrictamente necesario en la detención policial implica ciertos criterios como grado de realización, de rapidez y seguridad, al comentar:

“El plazo estrictamente necesario para las investigaciones no es un plazo que abre las posibilidades de desnaturalizar la detención incorporando nuevos plazos que

atentarían presuntamente contra derechos fundamentales del imputado como la libertad individual y el derecho a la presunción de inocencia. Bernal Pulido emplea una serie de criterios para establecer la viabilidad del carácter necesario de la detención:

a) *Grado de realización*: refiere a la mayor o menor cantidad de aspectos de la finalidad que consigue la medida. Estas razones están condicionadas a la existencia de premisas fácticas que demuestren la incapacidad material irremediable para actuar dentro del plazo de 24 horas.

b) *Grado de rapidez*; refiere a la mayor o menor velocidad para conseguir el fin mediato. Las razones de la medida deben sustentar como la ampliación sería la medida necesaria para alcanzar el estado de cosas deseado lo antes posible, atendiendo a, que toda dilación constituye un sacrificio intolerable del derecho a la libertad.

c) *Grado de seguridad*: refiere a la mayor o menor probabilidad de éxito en conseguir el fin. La ampliación de plazo debe poseer razones de índole fáctica que demuestren su posibilidad real, para alcanzar el estado de cosas deseados. Como muy bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español al interpretar la norma constitucional, donde señala que el plazo máximo es de 72 horas; y el otro plazo es el estrictamente indispensable y que este último puede ser menor al establecido en la ley por razones que ameritan cada caso concreto”.

Su regulación en el derecho comparado

La regulación del plazo de la detención policial en el derecho comparado también es variable, en algunos países es de 72 horas como España y México, 48 horas en Venezuela y 36 horas en Colombia, al respecto Chirinos Ñasco, José (2016) explica:

“España, el cual se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 17 de su Constitución en la cual se indica, la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de sesenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad Judicial. **México**, en su artículo 19 nos indica, ninguna detención ante la autoridad

judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del Indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el Indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre el hecho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no recibe la constancia mencionada dentro el plazo de tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. **Colombia** en el artículo 23 de su Constitución nos indica, toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud del mandato escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por el motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del Juez dentro del plazo de treinta y seis (36) horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **Venezuela** en su artículo 44 de su Constitución, nos indica, la libertad personal es inviolable, en consecuencia: Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial a menos que sea sorprendida infraganti. En este caso, será llevada ante la autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención”.

2.2.4. Tipos de flagrancia

Ahora bien, conforme con la doctrina procesalista la flagrancia se encuentra dividida en tres supuestos:

Flagrancia en sentido estricto

Consiste que el sujeto comete el hecho delictivo y en ese instante es observado por otra persona, y resulta tan evidente que dicho sujeto ha cometido el hecho delictivo, que no se puede generar dudas.

“Bajo estas circunstancias aparecen como elementos identificables: a) la comisión actual de un hecho ilícito; b) aparición coincidente y sorpresiva de la policía; c) la relación de causalidad material agente-hecho ilícito; d) la clara individualización del agente” (Fustamante 2018, pp. 25).

Cuasi flagrancia

Consiste en que un tercero observa a un sujeto cometiendo el hecho delictivo, pero huye, y es perseguido por quien lo ha observado, sin perderlo de vista; en este tipo de flagrancia existe evidencia fehaciente de que el sujeto perseguido ha cometido el hecho delictivo, ya que el que lo persigue lo ha visto desde que cometió hecho, hasta que salió huyendo.

Asimismo, se encuentran presentes los siguientes elementos:

“(…) la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo), percepción sensorial directa (por la víctima, terceros o agentes policiales), persecución inmediata y sin interrupción (luego del hecho, el sospechoso huye y es perseguido de manera inmediata y sin interrupción (...))” (Fustamante 2018, pp. 27).

Flagrancia presunta

En este tipo de flagrancia, el sujeto que comete el hecho delictivo, es capturado después de haber cometido el hecho punible, es decir dentro de las 24 horas. Araya Vega, respecto a la flagrancia presunta, señala que el perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución, ni consumación); es decir, no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión (Araya, 2015 pp. 69). En esta última división se encuentran los dos últimos supuestos del artículo 259º, que se sub dividen en:

✓ **Flagrancia virtual**

El sujeto que comete el hecho delictivo ha huido, pero ha sido identificado durante o posteriormente, por la propia víctima o un tercero que haya presenciado el hecho; asimismo, su identificación puede ser a través de medios tecnológicos, en este segundo supuesto existe la presunción; la incorporación del plazo de 24 horas, hace que la institución de la flagrancia de desvirtúe puesto que, dentro de este tiempo pueden pasar muchos cambios, por ejemplo: Que la víctima no haya reconocido bien al sujeto y que en el transcurso de tiempo se olvide algunas cosas, y por error acuse a otra persona que tiene algunas características similares, lo mismo puede suceder con el tercero, ya que la memoria es frágil y más aún cuando nos encontramos en un estado de peligro. Además, los medios tecnológicos no necesariamente, van hacer pruebas fehacientes, pueden generar algunas equivocaciones.

✓ **Flagrancia diferida**

El sujeto que comete el hecho ilícito, es hallado posteriormente, pero con algún objeto hace presumir que es el autor principal del hecho delictivo, puesto que, existen fuertes indicios.

Este supuesto, también forma parte de la flagrancia presunta, por el tiempo que puede ser hallado el sujeto, que es dentro de las 24 horas y por los indicios que se presume que ha cometido el hecho delictivo, estos indicios son los objetos que formaron parte del hecho delictivo.

Asimismo, Espinoza señala que:

“(...) se produce cuando se sorprende inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él; es una figura muy cuestionada debido a que la flagrancia está determinada por la posesión de los objetos provenientes del delito y no en cuanto a la participación del sujeto en el hecho” (Espinoza, 2016, p.186).

2.2.5. Elementos de la flagrancia

Son requisitos indispensables que forma parte de la naturaleza de la flagrancia, sin estos elementos no podría existir la institución de la flagrancia, para clasificar los elementos de la flagrancia, me basare a la clasificación realiza por el Tribunal Constitucional.

Inmediatez personal: Consiste en el sujeto que es encontrado cometiendo el hecho delictivo, o tal vez, es hallado con algún instrumento que forma parte del hecho delictivo haciendo presumir que fue autor del hecho delitico. De igual manera:

“(...) implica que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho” (Fustamante 2018, pp. 29).

Inmediatez temporal: Consiste que el sujeto que ha cometido el hecho delictivo, sea observado y encontrado en ese instante, sin embargo, puede suceder que el sujeto huya después de cometer el hecho delictivo, pero el que lo ha observado lo persiguió sin perderlo de vista.

“Aquí lo importante es la circunstancia de que el espacio de tiempo que media entre el hecho punible y su descubrimiento sea corto (post factum inmediato). Este lapso es fundamental para determinar si estamos frente a un delito en carácter flagrante, ya que transcurrido un tiempo razonable, la única posibilidad de detención sería bajo orden judicial, por tanto, quién descubra un hecho con estos caracteres, (sobre todo las fuerzas policiales), debe informar al fiscal a cargo, para que este despache las correspondientes ordenes de investigar” (Reyes 2004, pp. 47-48).

Necesidad urgente: Se da cuando el hecho delictivo resulta cierto y no existen dudas del suceso y se identifica al autor del delito, por ello, resulta necesaria la intervención de manera inmediata de los agentes policiales, a fin de que hagan cumplimiento del artículo 259º de Código Procesal Penal.

“Necesidad Urgente [sic] de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impulsada a intervenir inmediatamente con

el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención de autor de los hechos” (Cordero 2010, pp. 9)

Sin embargo, el Tribunal Constitucional a través de la STC 2096-2004-HC/TC (del 27DIC2004), establece que:

“(…) La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (…)”

2.2.6. Principios de la flagrancia

Para la existencia de la flagrancia es importante que exista por lo menos los siguientes principios:

Fumus Commisi Delicti: Conocido como atribución de un delito, en que un tercero le atribuye la imputación de un delito a un determinado sujeto que ha cometido el hecho delictivo. Consecuentemente, el ordenamiento jurídico establece la detención del sujeto que ha cometido el hecho delictivo, encargado de dicha detención sin mandato judicial es el tercero.

En esta situación, para poder atribuirle una imputación y realizar una detención a un sujeto determinado es indispensable que exista un vínculo directo, es decir, que exista la certeza que el sujeto ha cometido el hecho delictivo. Para la configuración de la flagrancia de acuerdo a la doctrina es importante que tenga los siguientes elementos: el descubrimiento, sorpresa y percepción.

“En resumen para una detención flagrante se requiere la existencia de percepción sensorial directa e inmediata del tercero de la comisión del hecho delictivo o bien en parte de la fase de ejecución del iter criminis, hasta lograrse su aprehensión. En caso que el delito ya se haya consumado se requiere de forma evidente se dé una

conexión material, directa e inmediata entre la comisión del suceso y el sujeto vinculado con el hecho delictivo” (Tejada 2016, p. 53).

Periculum Libertatis: Ante una situación de flagrancia, es importante la intervención del sujeto que ha cometido hecho delictivo, por esta razón, a fin de evitar la huida, el ocultamiento u otros propósitos que pueda tener el sujeto. Siendo fundamental su detención, puesto que, nos encontramos ante una situación de flagrancia, siendo la excepción de la regla y aprobada por la Constitución del Perú, la afectación del derecho a la libertad del sujeto que ha cometido el hecho delictivo.

Esta privación de libertad se hará bajo los parámetros de los principios de la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, con la finalidad de evitar detenciones arbitrarias y la vulneración del derecho a libertad sin fundamento.

“Siendo la detención flagrante una excepción constitucional al principio pro libertates se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (solo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos o innecesarios) y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato)” (Tejada 2016, pp. 53-54).

2.2.7. Derechos implicados con la flagrancia- derechos fundamentales

La flagrancia se encuentra regulada tanto en nuestra Constitución del Perú y en el Código Procesal Penal, cuya mención hace referencia a restringir el derecho a la libertad individual y otros derechos, siempre y cuando sea por mandato Judicial o cuando exista flagrancia, ante estas situaciones se puede detener un ciudadano. Que, las autoridades policiales al momento de realizar detenciones en situaciones de flagrancia, puedan cometer una detención sin fundamento, puesto que, el artículo 259º del código Procesal Penal tiene deficiencias y esto se da por una incorrecta redacción

a cerca de la flagrancia presunta, que pueden conllevar a detenciones arbitrarias que afectan no solo el derecho a libertad, sino también otros derechos.

El derecho a la libertad: Según la Real Academia Española, la libertad es un valor muy amplio que se encuentra enmarcado entre los valores sociales, humanos y filosóficos, religiosos y democráticos, como consecuencia de ello forma parte de diversas áreas de estudio y análisis, tales como: la filosofía, la ética o la moral, entre otras, así como la facultad natural que tiene el ser humano de actuar de diferentes maneras, siendo responsable de su accionar. En esta línea, la Policía Nacional detiene al sujeto por el presunto delito puesto que, se encontró de manera flagrante, trayendo como consecuencia la restricción de la libertad del sujeto detenido. Como se tiene conocimiento los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativos siempre y cuando, se restringe la libertad bajo fundamento legal y se aplique la racionalidad y proporcionalidad vinculados con la valoración de las características de la flagrancia, Sin embargo, en los supuestos tercero y cuarto del artículo 259º del Código Procesal Penal, para los agentes policiales es confuso aplicar la valoración de los requisitos, puesto que, nos encontramos en una flagrancia presunta, que no cumplen con los elementos esenciales de la flagrancia en sí, trayendo consecuencias negativas, como las detenciones arbitrarias y la vulneración del derecho a la libertad.

“Está prohibido considerar a la libertad personal como un derecho de contenido absoluto e ilimitado. Sus límites pueden estar reconocidos en la Constitución o en la Ley; o pueden haberse configurado por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por las exigencias de uno o más bienes jurídicos constitucionales” (Castillo. 2015, pp. 392).

El derecho a bienestar y desarrollo: Consiste en todo lo que tiene a su alrededor una persona para sentirse bien y poder desarrollarse plenamente, y este derecho se encuentra regulado en el artículo 22º de la Constitución del Perú. Siendo el Estado encargado de proteger todos los derechos fundamentales, y esta protección se da en varios aspectos, tanto normativos, sociales, etc.

“(...) es base de bienestar social, es un deber sustancial del estado la comodidad general que se sostiene en la justicia y el crecimiento integral del estado (...)” (Pérez 2021, pp. 24).

En suma, es el Estados el principal actor, para que, los sujetos puedan tener un bienestar pleno. Sin embargo, al elaborar normas ineficientes y mal redactadas, traen perjuicio al ciudadano, como se da en el artículo 259º del Código Procesal Penal, en lo supuesto de flagrancia presunta, que llegan a vulnerar derechos fundamentales.

Inviolabilidad del domicilio: El concepto de la inviolabilidad del domicilio lo torna como un derecho fundamental para la sociedad, debido a los ofrecimientos que este posee al brindar una garantía de privacidad en un espacio personal, el cual es empleado para realizar acciones dentro de un espacio preestablecido, estando este límite protegido y es inmune a cualquier tipo de flagrancia. En ese sentido, el fin de este derecho fundamental es proteger el área donde se desarrolla su intimidad. (Cabrejos 2015 pp. 2).

Libertad de tránsito: La libertad de tránsito es considerada un derecho fundamental, el cual consiste en permitir un flujo continuo de desplazamiento de personas que se encuentran dentro de una sociedad llegando a facilitar el ejercicio de los derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, recreación, etc.). Por otro lado, este tipo de derecho no admite restricciones que la Carta Magna lo establece, debido a esto los ciudadanos que se encuentran amparados por esta libertad, transitan libremente en la vía pública y pueden disfrutar de los espacios públicos a sus alcances. (Aramayo 2016, pp.18).

2.2.8. Proceso inmediato

Entro en vigencia con el Decreto Legislativo N° 957 publicado el 29 de julio de 2004, en el cual se podía invocar el proceso inmediato de manera facultativa por parte del Fiscal. Por ello, a fin de arreglar esta situación, entro en vigencia el 29 de noviembre de 2016, el Decreto Legislativo N° 1194 que modificó el artículo 446º del

Código Procesal Penal a fin de aplicarse el proceso inmediato de manera obligatoria y dentro de todo el territorio peruano.

Características del proceso inmediato

- ❖ **Obligatorio:** A partir de la entrada del Decreto Legislativo N° 957, el proceso inmediato ya no era facultativo para el fiscal, sino de carácter obligatorio siempre y cuando se cumpla con los supuestos del artículo 446° del Código Procesal Penal puesto que, si el Fiscal no invoca el proceso inmediato, sabiendo que cumple los supuestos, esto conllevará a una responsabilidad funcional por parte del fiscal.
- ❖ **Restringe la libertad:** Desde la detención del imputado por parte de los agentes policiales, donde permanecerá detenido aproximadamente 24 horas, hasta que el fiscal realice su requerimiento, a fin de incoar el proceso inmediato, posteriormente el juez realizará la audiencia de incoación del proceso, para evaluar si procede o no. Sin embargo, desde la detención del imputado hasta la audiencia, el sujeto se encontrará detenido.
- ❖ **Celeridad:** El proceso inmediato tiene la finalidad de realizar todo el procedimiento en un tiempo breve, siempre y cuando no exceda las 72 horas, tal cual lo señala el artículo 448° del Código Procesal Penal.
- ❖ **Audiencia inaplazable:** El proceso inmediato, consta de dos audiencias, la primera, es la audiencia de incoación del proceso, donde el juez de investigación señalara la apertura del proceso inmediato, solicitado a través del requerimiento presentado por el Fiscal y el segundo, la audiencia de juzgamiento. Ambas audiencias son inaplazables, puesto que, se busca la celeridad del proceso y no afectar los derechos del imputado.
- ❖ **Sancionador:** Cuando se cumple unas de las causales del artículo 446° del Código Procesal, es el deber del Fiscal solicitar a través del

requerimiento la apertura del proceso inmediato puesto que, su incumplimiento generaría responsabilidad funcional. Asimismo, sucede con los plazos impostergables que se dispone en las audiencias, y su falta por cualquiera de las partes, también acarrea responsabilidad.

- ❖ **Garantista:** El proceso inmediato se caracteriza por ser garantista, ya que su finalidad es proteger los derechos fundamentales de los sujetos implicados en el proceso, eso sí, cumpliendo todos los principios y garantías, a fin de no vulnerar ningún derecho de las partes. El proceso inmediato se caracteriza por tener los principios de oralidad, contradicción, publicidad, celeridad, economía procesal, etc., tal cual lo establece el Sistema acusatorio.
- ❖ **Impugnable:** El fiscal cuando solicita la incoación del proceso inmediato, a través del requerimiento, el Juez de investigación preparatorio dentro de las 48 horas, realiza la audiencia única de incoación, donde se determina si acepta o desestima el proceso inmediato. En el supuesto que el juez rechace la incoación del proceso, el fiscal tiene la oportunidad de apelar esa decisión.
- ❖ **Proceso excepcional:** *“Esto en virtud que la regla general en el Código adjetivo es la vía del proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional. Es por ello, que esta la exigencia de condiciones particulares para su procedencia” (Tejada, 2016, pp. 58).*

2.2.9. Legislación Nacional

Constitución Política del Perú: En su artículo 2º numeral 24. f, dice:

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término". (Constitución del Perú 1993).

En la Constitución nos mencionan de la detención de un ciudadano sin mandato judicial, siempre y cuando se esté frente a una situación de flagrancia. No obstante, no hace referencia de cómo se identifica que estamos en un caso de flagrancia.

Código Procesal Constitucional Habeas corpus:

Artículo 29°: Establece que ante la vulneración de derechos se interpone: "La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas".

Artículo 31°: "La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado ni otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo".

Artículo 33° numeral 8: Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: "8) ***El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones***

constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial”.

Código Procesal Penal:

Artículo 259°: Establece que la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. *“El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
2. *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
3. *El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
4. *El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.*

Artículo 446° del Código Procesal Penal - Supuestos de aplicación: El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

1. *“El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;*
 - a. *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o*
 - b. *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
 - c. *Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del*

delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 149 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

2. *Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.*
3. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*
4. *Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código”.*

Artículo 447° Código Procesal Penal Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva:

1. *“Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.*
2. *Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.*

3. *En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.*
4. *La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:*
 - a. *Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.*
 - b. *Sobre la procedencia de la constitución de las partes procesales, si fuera el caso.*
 - c. *Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.*
 - d. *Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.*
5. *El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.*
6. *La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.*
7. *Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.*
8. *Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.*

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en

estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria”

Ley N° 27934: Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito. Su finalidad es organizar las funciones de la autoridad policial. Establece que en momentos el agente policial interviene sin mandato judicial. Hay que precisar que esta norma sólo estuvo vigente fuera del Código Procesal Penal de 2004. el presente Código ya regula todos los supuestos que dicha Ley regulaba.

Expediente N° 04487-2014-PHC/TC: La flagrancia es un instituto procesal que tiene relevancia constitucional y se configura cuando existe un conocimiento fundado de la comisión de un delito; de esta manera se necesita la intervención de los agentes policiales ya que nos encontramos ante una situación de urgencia, por ello, se justifica la privación del derecho a la libertad.

La Sentencia 818-98-HC/TC: Establece un concepto a la institución de la flagrancia como: Se interviene u observa (a una persona) en el mismo momento de (la) perpetración (del delito) o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito. En una segunda interpretación, también emitida por el TC en su sentencia 125-2001-HC/TC, la cual limita el concepto de flagrancia, al referir que este debe estar en el preciso momento de cometido el acto delictivo.

Acuerdo Plenario N°06-2010/CJ-116: Realiza el desarrollo del proceso inmediato y cuáles son las ventajas de su implementación, puesto que, a diferencia del proceso ordinario. Este proceso elimina todo tipo de complejidades y burocracias que posee el proceso común ya que no se realiza la etapa intermedia y la fase de investigación preparatoria, siempre y cuando se cumpla una de las causales del artículo 446° del Código Procesal Penal. Asimismo, existen ciertas dudas, al no existir

la etapa intermedia en el proceso inmediato, se formula la problemática en la aportación de los medios probatorios que se dan en esta etapa y al no tener el proceso inmediato la etapa intermedia, se genera una desventaja para el imputado. Sin embargo, la aportación de los medios probatorios se realizará ante el juez de juzgamiento, el será quien va evaluar si se admite o no los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, en el acuerdo Plenario realiza las diferencias entre el proceso inmediato y la acusación directa.

Acuerdo Plenario Extraordinario N°02-2016/CIJ-116: Señala el proceso inmediato, cuál es su finalidad y la utilidad de su implementación en el nuevo Código Procesal penal puesto que, su incorporación ayuda en la simplicidad del proceso y alcanzar de manera rápida una sentencia, respetando las garantías procesales. asimismo, los derechos del imputado y del agraviado.

El proceso inmediato, es un proceso especial que se aplica en los tres supuestos que establece que artículo 446º del Código Procesal Penal. Sin embargo, establecen algunos supuestos que no se podrán incoar por medio del proceso inmediato.

2.2.10. Legislación Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José) Fue aprobado en 1969 en Costa Rica, se plasma todos los derechos fundamentales que tiene los sujetos, asimismo, establece la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos por parte de los Estados. Entre los derechos fundamentales es importante destacar respecto a nuestro tema el derecho de la libertad, que se encuentra regulado en el artículo 7 de la convención, donde abarca varios supuestos en base al derecho a la libertad, como son:

“(…)1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o

encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio(...)" (Convención 1969, 4).

2.3. Definición de términos conceptuales

- a. La flagrancia:** *"(...) puede establecerse que la flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante una prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo, ello significa que el delito flagrante es el delito que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito (...)" (Carnelutti, 1950 pp. 34).*
- b. La libertad:** El derecho a la libertad en el sentido más extenso es la capacidad hacer algo que realiza cada individuo, siempre y cuando se encuentre permitido por la ley, es decir, que cada conducta que realice el sujeto sea lícito, a fin de estar bajos los parámetros que la ley señale y no dañar a otros individuos con nuestras conductas. (CIDH 2020, pág. 09).
- c. Finalidad de detención:** Consiste en aplicar una medida que sirve privar de libertad a un sujeto, con la finalidad de determinar su participación en el hecho delictivo. Sin embargo, es importante mencionar que la detención debe ser analizada de manera minuciosa ya que, se vulnera el derecho a la libertad (Managas 2007, pp. 49).
- d. La detención policial:** En la aplicación de los supuestos 3 y 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal, ha traído efectos negativos, ya que para la aplicación

de la flagrancia tradicional es importante la inmediatez, en cambio, en estos supuestos no se requiere el escenario espacial y temporal que se realizó en hecho delictivo, puesto que, se da en un distinto escenario y tiempo, logrando una configuración débil de la característica en mención y sea imposible su verificación, llegando posteriormente que las detenciones de policiales se conviertan en detenciones ilegítimas. Asimismo, la detención policial tiene la finalidad de combatir la delincuencia, para evitar el descontrol del orden público. (Valderrama 2016, 146).

- e. **Detención arbitraria:** Consiste en la carencia del presupuesto material - flagrancia presunta. Es decir, la detención arbitraria se genera cuando no existe una justificación legal, para sustentar la detención, que realiza los agentes policiales; esto se enmarca con los supuestos 3 y 4 del artículo 259° del Código Procesal Penal (García 2015, pp. 159).
- f. **Violación de derechos fundamentales:** Consiste en la acción u omisión que puede realizar un agente, realizando conductas que se encuentran prohibidas para la ley, dañando a otros individuos, que conlleva la afectación de sus derechos fundamentales, que se encuentran en las normas internacionales y nacionales, Y en los casos de flagrancia presunta puede existir algunas situaciones que se vulnere el derecho a la libertad, puesto que, el agente policial ha realizado una detención arbitraria (Observatorio de derechos humanos 2014. pp.39).
- g. **Detenido:** Aquel sujeto que ha sido privada de su libertad por mandato judicial o ante una situación de flagrancia, conforme la Constitución del Perú en el acápite f, inciso 24 del artículo 2.
- h. **Flagrancia presunta:** En este supuesto no se cumple con los elementos esenciales que tiene la flagrancia en sí, que son: inmediatez personal e inmediatez temporal ya que, el sujeto que supuestamente ha cometido el hecho

delictivo, no ha sido sorprendido, solo a través de indicios se establece que ha cometido el hecho ilícito.

- i. **Principio de oportunidad:** Es una alternativa de solución de conflicto en la vía penal, que permite la culminación de este. la aplicación del principio de oportunidad es facultad exclusiva del Ministerio Público, que se encarga de la acción penal. En algunas situaciones donde ya se hubiera instaurada la acción penal, el Fiscal solicita el sobreseimiento. Asimismo, el imputado también puede solicitar el principio de oportunidad. Sin embargo, para su aplicación es importante que cumplan uno de los supuestos, conforme lo señala el artículo 2º del Código Procesal Penal;
 - a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
 - b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
 - c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
- j. **Los acuerdos reparatorios:** Son mecanismos alternativos de solución del conflicto y son aplicados por el Ministerio Publico, una vez que el imputado y agraviado se hayan puesto de acuerdo, el fiscal tiene la obligación de plantearla. De esta manera, se extingue la acción penal.

2.4. Enfoque filosófico - epistémico

El enfoque filosófico-epistémico sobre el uso excesivo de la detención policial de 48 horas por presunto delito flagrante en Pasco, 2024, invita a reflexionar sobre la justicia y los derechos humanos en el contexto peruano. La detención en situaciones de flagrancia, una justificada en ciertos casos, puede convertirse en un mecanismo de abuso si no se aplica con criterios claros y respetando los derechos fundamentales de los detenidos. Es crucial cuestionar la legitimidad de estas detenciones y su impacto en la percepción de la justicia social, ya que la arbitrariedad en su aplicación puede erosionar la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

Desde una perspectiva epistémica, es importante analizar cómo se construye el conocimiento en torno a la detención policial. La interpretación de la ley y la formación de los agentes del orden influyen en la aplicación de estos procedimientos, lo que puede llevar a decisiones inconsistentes y potencialmente injustas. Por lo tanto, es fundamental promover un enfoque crítico que garantiza que las detenciones se realicen dentro del marco legal y ético, asegurando así la protección de los derechos humanos y la integración y aplicación del sistema judicial.

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de investigación

La investigación cualitativa según Sampieri es un enfoque valioso en las ciencias sociales y humanas para comprender la complejidad de los fenómenos sociales y humanos. A través de la recopilación y el análisis de datos no numéricos, esta metodología permite capturar significados, experiencias y contextos, enriqueciendo la investigación y promoviendo una comprensión profunda de la realidad social.

Según su propósito es básica debido a que busca ampliar el conocimiento científico sin una aplicación inmediata, debido a que el proceso de investigación se centró en nuevos elementos cognitivos, cuyo propósito fue contribuir al campo práctico del fenómeno y lograr los resultados potenciales, además del desarrollo del aprendizaje adquirido genera y contribuye de manera efectiva al desarrollo de carácter científico (Bazen et al., 2021).

3.2. Nivel de Investigación

El nivel de investigación es descriptivo debido a que busca detallar y examinar las carencias en la implementación del proceso inmediato en situaciones de detención en flagrancia, en especial en la región de Pasco. Además, pretende esclarecer las

razones detrás de esta situación y sus repercusiones sobre el derecho a la libertad individual y el proceso legal adecuado.

El estudio presenta una descripción minuciosa de la manera en que se está llevando a cabo en la práctica el procedimiento inmediato, sobre todo en lo que respecta a las detenciones en flagrancia. Mediante la recopilación de datos concretos (encuestas) y la revisión de las normativas, la doctrina y la jurisprudencia, se ilustra el comportamiento de los actores judiciales, especialmente fiscales provinciales y sus asistentes, en relación con la normativa vigente.

3.3. Característica de la investigación

Se caracteriza por examinar, entender e interpretar las percepciones y vivencias de los participantes en la implementación de la detención policial de 48 horas por supuesto delito flagrante en la región Pasco, durante el año 2024. No tiene como objetivo establecer vínculos causales ni demostrar hipótesis, sino detallar minuciosamente un problema legal y procesal desde un punto de vista contextual y reflexivo, utilizando la recopilación de datos a través de entrevistas a expertos y operadores del sistema penal.

3.4. Método de investigación

El método que se desarrolló en la presente investigación es el método científico concretamente desde una perspectiva cualitativa. Este enfoque permitió tratar el problema a través de la observación, estudio e interpretación de sucesos y percepciones vinculadas con el abuso de la detención policial de las 48 horas por un delito claro. Mediante la realización de entrevistas a protagonistas fundamentales del proceso penal, se intentó entender la realidad legal y social del fenómeno analizado, siguiendo una lógica inductiva que se basa en vivencias específicas para alcanzar una comprensión global del problema.

3.5. Diseño de investigación

El enfoque de la investigación es fenomenológico ya que este tipo de enfoque investiga, describe y entiende las vivencias de los individuos en relación a un

fenómeno particular: el uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante. Este diseño tiene enfoques como la fenomenología hermenéutica y empírica, centrándose en entender el significado que los participantes del sistema penal —tales como policías, fiscales y letrados defensores— otorgan a sus experiencias en el marco legal y procesal. Así, el objetivo es lograr un entendimiento profundo de la realidad desde el punto de vista de aquellos que la viven directamente.

3.6. Procedimiento del muestreo

Con la finalidad de desarrollar y comprender de manera adecuada el fenómeno de estudio, se realizó de la siguiente manera:

Se seleccionaron a 10 personas al azar, haciendo uso del muestreo simple aleatorio, personas quienes participan en el proceso de detención policial en flagrancia, para los cuales la muestra quedó de la siguiente manera:

- 3 efectivos policiales.
- 4 abogados defensores.
- 3 fiscales de turno de la Fiscalía del distrito Fiscal de Pasco.

3.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

En este estudio, se empleó principalmente la entrevista como técnica, ya que facilita la adquisición de información directa, exhaustiva y contextual desde el punto de vista de los participantes. La herramienta utilizada fue una guía de entrevista semiestructurada, que permitió una interacción pertinente, permitiendo un mayor entendimiento de las vivencias, percepciones y saberes de los entrevistados acerca de la implementación de la detención policial de 48 horas en situaciones de presunto delito flagrante. La implementación de esta técnica permitió obtener información valiosa y pertinente para el estudio e interpretación del fenómeno analizado.

3.8. Técnicas de procedimiento y análisis de datos.

Se tomó en cuenta la triangulación de datos, a fin de contrastar los datos obtenidos, tanto de aspecto teórico y, los resultados ante la aplicación del instrumento correspondiente, con ello se verificó la pertinencia y vinculación de dichos datos con los objetivos planteados en la investigación.

3.9. Orientación ética

El presente estudio se llevó a cabo respetando en todo momento los principios éticos esenciales que regulan las actividades académicas y científicas, asegurando así la integridad, el respeto hacia los participantes y la gestión responsable de la información obtenida.

En primer lugar, se garantizó el consentimiento informado de todos los encuestados, comunicándoles el objetivo de la investigación, la voluntariedad de su participación y la confidencialidad de sus respuestas. Se evitó cualquier forma de coerción o presión, y se mantuvo el derecho de los participantes a no contestar o a retirarse en cualquier momento del proceso sin que ello acarreará consecuencias.

Asimismo, se aseguró que la información proporcionada se mantuviera confidencial y en el anonimato. Las encuestas no contenían información personal que pudiera identificar a los participantes, y los resultados se utilizaron únicamente con fines académicos, protegiendo la privacidad de cada individuo.

Desde un enfoque ético, la investigación se realizó siguiendo principios de honestidad, imparcialidad y responsabilidad científica, evitando la alteración de datos y el plagio, y cumpliendo con las normativas actuales sobre derechos humanos, especialmente en lo que se refiere al respeto por la libertad personal y al proceso legal adecuado.

Finalmente, este estudio se adhirió a los principios institucionales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, fomentando una producción académica sólida, transparente y dedicada a la mejora del sistema judicial penal en Perú.

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación, análisis e interpretación de resultados

Resultados de la Guía de Entrevista N° 01

Instrumento aplicado a 3 efectivos policiales y 4 abogados defensores participantes en casos de detención en flagrancia, con el fin de recoger sus experiencias sobre el uso del plazo de 48 horas en las detenciones policiales.

Pregunta 1. ¿Ud. que rol desempeña?

Respuesta entrevistado N° 1. Me desempeño como suboficial técnico en la División de Investigación Criminal de Pasco.

Respuesta entrevistado N° 2. Soy suboficial de tercera y trabajo en la comisaria de Yanacancha, Pasco.

Respuesta entrevistado N° 3. Soy suboficial de segunda, laboro en la DIVINCRI Pasco.

Respuesta entrevistado N° 4. Abogado defensor particular.

Respuesta entrevistado N° 5. Soy abogada penalista.

Respuesta entrevistado N° 6. Abogado especialista en materia penal.

Respuesta entrevistado N° 7. Abogado de defensa privada.

Interpretación: Con relación a la pregunta 1, los tres primeros entrevistados afirman ser efectivos policiales y los 4 siguientes entrevistados afirman ser abogados defensores privados con conocimiento en materia penal.

Pregunta 2. En su experiencia ¿Considera usted que los fiscales de la región Pasco no aplican correctamente las normas del proceso inmediato respecto a detenciones por flagrancia?

Respuesta entrevistado N° 1. En muchos casos no, debido a que la norma señala que debe aplicarse el proceso inmediato cuando se verifica flagrancia, pero hay fiscales que prefieren remitir los casos a investigación preliminar por falta de medios o personal, eso vulnera el principio de celeridad procesal.

Respuesta entrevistado N° 2. La mayoría no, a veces se niegan a recibir al detenido o exigen pruebas innecesarias, lo que genera frustración y sobrecarga en las dependencias policiales.

Respuesta entrevistado N° 3. En términos generales, no siempre, existen fiscales que aplican correctamente la norma, pero en otros casos se observa reticencia a usar el proceso inmediato, pese a que se cumplen los presupuestos de flagrancia, eso genera retrasos innecesarios y una carga innecesaria al sistema.

Respuesta entrevistado N° 4. No, la norma es clara, si hay flagrancia, se aplica proceso inmediato, pero en la práctica se abusa del plazo de 48 horas y se convierte en una detención preliminar encubierta, eso vulnera el derecho a la libertad personal y al control judicial.

Respuesta entrevistado N° 5. En general no, algunos tienen temor de formalizar rápidamente y otros simplemente no dominan bien la diferencia entre flagrancia y otros supuestos.

Respuesta entrevistado N° 6. No, lo que se ve es una confusión constante entre flagrancia y sospecha simple, y en algunos casos, el detenido permanece horas sin notificación o acceso a defensa.

Respuesta entrevistado N° 7. No, muchos ni siquiera lo consideran una opción válida por desconocimiento o carga procesal.

Interpretación: Con relación a la pregunta 2, todos los entrevistados participantes consideran que los fiscales de la región Pasco no aplican correctamente las normas del proceso inmediato respecto a detenciones por flagrancia, mencionando que existe desconocimiento, y una errónea interpretación de la flagrancia, lo que genera vulneración de los derechos y retrasos en los procesos.

Pregunta 3. En su opinión ¿Cree que los fiscales provinciales y adjuntos necesitan una mejor capacitación para aplicar adecuadamente la ley en los casos de detención por flagrancia?

Respuesta entrevistado N° 1. Totalmente, no se trata solo de conocer el Código Procesal Penal, sino de aplicar criterios de oportunidad y legalidad, hay fiscales jóvenes que aún no dominan el sistema acusatorio.

Respuesta entrevistado N° 2. Sí, pero también deben tener compromiso con la celeridad procesal, no basta con capacitar si no hay voluntad institucional.

Respuesta entrevistado N° 3. Sí, especialmente en la identificación de supuestos de flagrancia propiamente dicha, he presenciado situaciones donde el fiscal exige pruebas que no son necesarias en la etapa inicial, eso contradice el principio de simplicidad procesal que debería regir en los procesos inmediatos.

Respuesta entrevistado N° 4. Absolutamente, muchos fiscales no aplican bien el artículo 446° del Código Procesal Penal ni dominan la jurisprudencia del TC sobre detención sin orden judicial.

Respuesta entrevistado N° 5. Urgentemente, las normas procesales penales cambian y el Ministerio Público no actualiza sus protocolos al mismo ritmo.

Respuesta entrevistado N° 6. Es urgente, muchos aún actúan con la lógica del sistema inquisitivo, sin entender la oralidad ni los principios del proceso acusatorio.

Respuesta entrevistado N° 7. Sí, pero también deben ser evaluados y sancionados cuando vulneran el derecho de los detenidos.

Interpretación: Con relación a la pregunta 3, todos los entrevistados manifiestan que los fiscales provinciales y adjuntos necesitan una mejor capacitación para aplicar adecuadamente la ley en los casos de detención por flagrancia, argumentando que algunos no dominan el sistema acusatorio, asimismo, desconocen los criterios que otorga la ley y actúan bajo sistemas que afectan la eficacia del proceso.

Pregunta 4. ¿Está usted de acuerdo en que se modifique la normativa para reducir de 48 a 24 horas la detención por delito flagrante?

Respuesta entrevistado N° 1. Pienso que no, las 48 horas nos permiten realizar diligencias urgentes, como toma de declaraciones, inspecciones técnicas y coordinaciones con la fiscalía, reducir ese plazo sin fortalecer la logística sería contraproducente y podría dejar impunes delitos graves.

Respuesta entrevistado N° 2. No lo apoyo, porque muchas veces tenemos que llevar al detenido desde zonas alejadas y coordinar con fiscalías saturadas, si todo el sistema funcionara como en la teoría, quizás sería posible.

Respuesta entrevistado N° 3. No estoy de acuerdo, aunque entiendo que 48 horas puede parecer mucho tiempo, la realidad operativa es otra, en zonas como Pasco, con escaso personal, distancias largas y dificultades técnicas, ese plazo es indispensable para asegurar la legalidad de los actos urgentes, reducirlo afectaría la capacidad de acción del sistema.

Respuesta entrevistado N° 4. Es necesario, el plazo de 48 horas se ha naturalizado como regla cuando en realidad debería ser la excepción, con fiscalías organizadas, 24 horas bastan para decidir sobre el futuro del imputado sin lesionar sus derechos.

Respuesta entrevistado N° 5. Pienso que sí, de lo contrario, se seguirán viendo abusos como detenciones sin sustento legal, que después son anuladas por el Poder Judicial.

Respuesta entrevistado N° 6. Sí, ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias la privación de libertad sin control judicial inmediato es inconstitucional.

Respuesta entrevistado N° 7. Debería hacerse, pero acompañado de una fiscalía de flagrancia 24/7 y con recursos adecuados, de lo contrario, solo agravaríamos la crisis.

Interpretación: Con relación a la pregunta 4, los 3 efectivos policiales participantes no están de acuerdo en que se modifique la normativa para reducir de 48 a 24 horas la detención por delito flagrante, mientras que los abogados defensores consideran que sí debería modificarse la normativa, argumentando que es demasiado el plazo y que vulnera los derechos de los detenidos.

Pregunta 5. ¿Considera que la falta de equipos logísticos adecuados en comisarías y sedes del Ministerio Público influye en una mala praxis durante la detención por flagrancia?

Respuesta entrevistado N° 1. Sí, en varias comisarías no se cuentan con escáneres, impresoras, grabadoras, ni transporte, esto retrasa la elaboración de actas y eleva el riesgo de nulidades por defectos en la cadena de custodia o por falta de garantías.

Respuesta entrevistado N° 2. Demasiado, por ejemplo, no tenemos cámaras ni grabadoras de audio, eso afecta la legalidad de nuestras intervenciones.

Respuesta entrevistado N° 3. Absolutamente, hay comisarías que no cuentan ni con impresoras o papel para imprimir actas, sin vehículos o cámaras, muchas diligencias se hacen sin las formalidades exigidas, y eso genera cuestionamientos posteriores en audiencias de control.

Respuesta entrevistado N° 4. Sí, pero no es excusa para vulnerar derechos fundamentales, si el Estado no proporciona medios, el costo no debe recaer en el ciudadano detenido.

Respuesta entrevistado N° 5. Sin duda, en zonas como Pasco, el Ministerio Público no cuenta con suficiente personal, ni siquiera vehículos para diligencias urgentes, todo eso complica el actuar legal y oportuno.

Respuesta entrevistado N° 6. Sí, pero no puede justificar la omisión de garantías mínimas.

Respuesta entrevistado N° 7. Es un factor determinante, el sistema de justicia penal no puede seguir funcionando con tecnología obsoleta y sin personal suficiente.

Interpretación: Con relación a la pregunta 5, todos los entrevistados consideran que la falta de equipos logísticos adecuados en comisarías y sedes del Ministerio Público influye en una mala praxis durante la detención por flagrancia, señalando que estas deficiencias limitan el cumplimiento de las diligencias urgentes e inaplazables, lo cual afecta la eficiencia del proceso.

Pregunta 6. ¿Considera que modificar la ley y fortalecer la logística del sistema penal podría evitar abusos o errores en la detención por flagrancia?

Respuesta entrevistado N° 1. Por supuesto, si el Estado invierte en infraestructura, tecnología y personal capacitado, podríamos actuar en estricto respeto del debido proceso y reducir errores humanos o excesos.

Respuesta entrevistado N° 2. Sí, una reforma integral, no solo legal, es la clave para proteger los derechos de los detenidos sin debilitar el sistema de justicia.

Respuesta entrevistado N° 3. Claro que sí, con mejor infraestructura, sistemas digitales, personal capacitado y coordinación efectiva con el Ministerio Público, podríamos garantizar una actuación más transparente y dentro del marco legal, la ley puede ser buena, pero si no está acompañada de recursos, no funciona como debería.

Respuesta entrevistado N° 4. Sin duda, una reforma del sistema penal que incluya capacitación, infraestructura y límites más claros a la detención es urgente.

Respuesta entrevistado N° 5. Sí, pero además se requiere fiscalización efectiva del Poder Judicial sobre la detención policial, de lo contrario, los cambios no se traducirán en mejoras reales.

Respuesta entrevistado N° 6. Es necesario, pero también establecer controles sancionadores para fiscales y policías que vulneren derechos.

Respuesta entrevistado N° 7. Es el camino correcto, pero debe ser parte de una reforma integral que incluya transparencia, rendición de cuentas y evaluación de desempeño.

Interpretación: Con relación a la pregunta 6, todos los entrevistados consideran que la modificación de la ley y el fortalecimiento de la logística del sistema penal podría evitar abusos o errores en la detención por flagrancia, mencionando que se necesita la destinación de fondos en infraestructuras, capacitaciones y una reforma integral que puede garantizar los derechos fundamentales.

Resultados de la Guía de Entrevista N° 02

Instrumento aplicado a 3 fiscales de turno del distrito fiscal de Yanacancha participantes en casos de detención en flagrancia, con el fin de recoger sus experiencias sobre el uso del plazo de 48 horas en las detenciones policiales.

Pregunta 1. ¿Usted qué cargo ocupa?

Respuesta entrevistado N° 1. Mi persona es Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, en este momento estoy de turno.

Respuesta entrevistado N° 2. Fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, esta semana mi persona esta de turno.

Respuesta entrevistado N° 3. Soy fiscal adjunta de la Tercera Fiscalía de Pasco, esta semana estoy de Turno.

Interpretación: Con relación a la pregunta 1, todos los entrevistados mencionan ser fiscales que se encuentran de turno.

Interpretación:

Pregunta 2. En su experiencia ¿Considera que el plazo de 48 horas es suficiente para determinar si un detenido debe ser puesto a disposición judicial?

Respuesta entrevistado N° 1. En la mayoría de casos sí, el plazo de 48 horas establecido en el artículo 259° del Código Procesal Penal permite a la Policía y al Ministerio Público recabar elementos mínimos de convicción, sin embargo, cuando no se cuenta con los medios logísticos adecuados, se vuelve un reto cumplir a cabalidad ese plazo sin vulnerar derechos.

Respuesta entrevistado N° 2. Sí, en términos generales, pero el problema no es el plazo, sino la carga procesal, muchos fiscales están solos en turnos, sin auxiliares ni peritos, en ese contexto, las 48 horas se hacen cortas si se requiere diligencias urgentes, como exámenes forenses o pericias técnicas.

Respuesta entrevistado N° 3. En la mayoría de casos sí, pero el problema es la falta de personal, un fiscal solo en turno debe atender múltiples diligencias, lo que impide una evaluación detallada de cada detención, el plazo es razonable, pero se requiere más apoyo institucional.

Interpretación: Con relación a la pregunta 2, todos los 3 fiscales entrevistados consideran que el plazo de 48 horas es suficiente para determinar si un detenido debe ser puesto a disposición judicial, señalando que el problema se origina cuando hay demasiada carga laboral y carencias logísticas en las comisarías, esto dificulta el cumplimiento de las diligencias en el plazo de las 48 horas.

Pregunta 3. ¿Qué medidas toma el Ministerio Público para evitar el uso excesivo de la detención policial en casos de flagrancia?

Respuesta entrevistado N° 1. Desde la Fiscalía se ha reforzado la supervisión constante de las comisarías durante turnos, también promovemos el uso de formatos de control y se han emitido directivas internas sobre el control de legalidad de las detenciones, nuestra función de tutela es clave para evitar excesos.

Respuesta entrevistado N° 2. Nosotros tenemos la obligación de revisar cada detención apenas se comunica, si no se verifica flagrancia real, se dispone la inmediata libertad, además, fomentamos el uso de proceso inmediato, que en teoría debería resolver rápidamente muchos de estos casos.

Respuesta entrevistado N° 3. Emitimos recomendaciones permanentes a la Policía sobre detenciones innecesarias, también intervenimos directamente en las diligencias para garantizar la legalidad, en algunos casos, requerimos informes justificatorios antes de formalizar la detención.

Interpretación: Con relación a la pregunta 3, los participantes mencionan que las medidas adoptadas para evitar el uso excesivo de la detención en casos de flagrancia son las supervisiones continuas a las comisarias, exigencia a los efectivos policiales con cumplir con las diligencias respectivas y necesarias.

Pregunta 4. ¿Ha identificado casos en los que se vulneró el derecho a la libertad personal durante las 48 horas de detención? Si es así, ¿cómo se procedió?

Respuesta entrevistado N° 1. Sí, hubo casos en que la detención fue extendida innecesariamente sin formalización, y el detenido no fue puesto a disposición del juez dentro del plazo, en esos casos, se dispone la inmediata libertad y se informa al órgano de control interno para la evaluación del personal interviniente.

Respuesta entrevistado N° 2. He visto casos donde la Policía no comunica al fiscal dentro del plazo o retiene innecesariamente al detenido, en tales casos, si no se justifica la detención, se ordena la libertad y se documenta el incidente.

Respuesta entrevistado N° 3. Sí, especialmente cuando el detenido es retenido por un delito leve sin necesidad de arresto, en esos casos se dispone su inmediata liberación, se notifica al órgano de control y, si corresponde, se abre investigación administrativa al personal que incurrió en abuso.

Interpretación: Con relación a la pregunta 4, todos los participantes mencionan que han identificado casos en los que se vulneró el derecho a la libertad

personal durante las 48 horas de detención, mencionando que para evitar estas situaciones se ordena la liberación del detenido y en caso de incumplimiento se inicia una investigación administrativa contra el personal responsable.

Pregunta 5. En su experiencia, ¿cree que los efectivos policiales cumplen adecuadamente con los protocolos legales para justificar la detención de 48 horas?

Respuesta entrevistado N° 1. No en todos los casos, existen deficiencias constantes en la redacción de actas de intervención y de detención, a veces se omiten datos fundamentales como el lugar exacto del hecho o los medios de prueba iniciales, esto pone en riesgo la legalidad de la detención y afecta el proceso penal.

Respuesta entrevistado N° 2. A veces, pero aún se presenta mucha informalidad, algunos efectivos aún no entienden que la flagrancia no es solo tener al sospechoso en la escena, falta preparación y comprensión del tipo penal que se investiga.

Respuesta entrevistado N° 3. Es variable, hay unidades policiales que sí cumplen, pero en zonas rurales o alejadas hay un claro desconocimiento de la normativa y la falta de capacitación y coordinación con la Fiscalía.

Interpretación: Con relación a la pregunta 5, los 3 fiscales participantes consideran piensan que los efectivos policiales no cumplen adecuadamente con los protocolos legales para justificar la detención de 48 horas, mencionando que, aunque si hay casos debidamente motivados, existen fallas muy frecuentes como en la redacción de actas, desconocimiento de la figura de flagrancia y falta de capacitación, haciendo énfasis en zonas rurales.

Pregunta 6. ¿Considera que la normativa vigente es clara y suficiente para regular el uso de la detención de 48 horas en casos de flagrancia?

Respuesta entrevistado N° 1. La norma es clara en cuanto a los plazos y condiciones de la detención por flagrancia, sin embargo, sería ideal que se

implementen protocolos interinstitucionales más específicos para zonas con baja disponibilidad de recursos, como Pasco.

Respuesta entrevistado N° 2. La norma es clara en teoría, pero en la práctica deja vacíos respecto al procedimiento administrativo de control de plazos y formalidades dentro de las 48 horas.

Respuesta entrevistado N° 3. Es suficiente en términos generales, pero se debería precisar más los supuestos de flagrancia en delitos menores y también establecer consecuencias más claras frente a detenciones arbitrarias.

Interpretación: Con relación a la pregunta 6, los participantes consideran que la normativa vigente es clara y suficiente para regular el uso de la detención de 48 horas en casos de flagrancia, indicando que el problema nace en su aplicación práctica donde existen vacíos procedimentales, la falta de protocolos o hasta incluso detenciones arbitrarias en algunos casos.

Pregunta 7. ¿Qué cambios recomendaría para mejorar el equilibrio entre la investigación de delitos y el respeto al derecho a la libertad de los detenidos?

Respuesta entrevistado N° 1. Primero, dotar de mayores recursos logísticos a las dependencias policiales y fiscales, segundo, implementar una fiscalía de flagrancia permanente que atienda 24/7, y tercero, capacitar a la Policía sobre criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en materia de detención y debido proceso.

Respuesta entrevistado N° 2. Propongo establecer una plataforma digital interconectada entre Policía, Fiscalía y Juzgado para monitorear cada detención en tiempo real, también que se realicen cursos obligatorios anuales sobre derechos fundamentales y uso racional de la detención preventiva.

Respuesta entrevistado N° 3. Sugeriría una reforma al artículo 259° del Código Procesal Penal para acotar con más precisión los límites del arresto por flagrancia,

además, fortalecer el trabajo conjunto con Defensoría del Pueblo para monitorear la legalidad de detenciones en comisarías.

Interpretación: Con relación a la pregunta 7, los entrevistados manifiestan recomiendan los cambios para mejorar el equilibrio entre la investigación de delitos y el respeto al derecho a la libertad de los detenidos, tales como: el fortalecimiento de las logísticas en las comisarías, capacitación continua, hasta incluso la implementación de sistemas digitales para el control de detenciones, y la reforma del artículo 259° del Código Procesal Penal a efectos de tener mayor precisión en el uso de la detención en flagrancia.

4.2. Discusión de resultados

A continuación, se realizará la discusión de resultados, haciendo una comparación de los dos instrumentos aplicados tanto como a los fiscales, efectivos policiales y abogados defensores:

Los resultados evidencian una discrepancia importante entre la percepción de los abogados defensores y efectivos policiales frente a la de los fiscales entrevistados. Mientras que los primeros consideran que los fiscales de Pasco no aplican correctamente el proceso inmediato en los casos de flagrancia, los fiscales afirman que el marco normativo es claro, pero que las dificultades provienen de carencias logísticas y vacíos en la aplicación práctica. Esta diferencia pone en evidencia una falta de coordinación y entendimiento común entre los actores del sistema penal sobre los criterios legales y operativos de la flagrancia.

Tanto en las respuestas de abogados como en las de fiscales se reconoce una necesidad urgente de mejorar la capacitación de los operadores del sistema, especialmente en lo que respecta al conocimiento del sistema procesal penal acusatorio y los criterios legales sobre la flagrancia. Esto es particularmente notorio en las zonas rurales, donde los fiscales identifican fallas frecuentes en las intervenciones policiales, mientras que los abogados cuestionan el accionar de los

fiscales. La coincidencia en este punto resalta una debilidad estructural que afecta directamente la legalidad y legitimidad de las detenciones por flagrancia.

En relación con la duración de la detención por flagrancia, se observa un claro contraste: los fiscales consideran adecuado el plazo de 48 horas, en tanto que los abogados defensores lo califican como excesivo y violatorio de derechos fundamentales. Los efectivos policiales también se muestran a favor de mantener el plazo actual. Este debate revela una tensión entre la necesidad del Estado de investigar de manera eficaz y el derecho de los ciudadanos a no ser privados de su libertad más allá del tiempo estrictamente necesario. La propuesta de reforma del artículo 259° del Código Procesal Penal, sugerida por los fiscales, se presenta como una alternativa viable para encontrar un equilibrio normativo.

Una coincidencia transversal en ambas guías de entrevista es la influencia negativa de la falta de logística e infraestructura tanto en las comisarías como en las sedes del Ministerio Público. Todos los participantes reconocen que estas carencias dificultan el cumplimiento de las diligencias urgentes y afectan la eficiencia del proceso penal. La ausencia de recursos adecuados limita no solo la operatividad, sino también la legalidad y transparencia de las detenciones por flagrancia, al impedir el desarrollo oportuno de actuaciones esenciales.

Se destaca en ambas entrevistas la necesidad de implementar reformas estructurales que garanticen un mejor uso de la detención por flagrancia. Las propuestas van desde una reforma legal específica del artículo 259°, hasta la creación de mecanismos de control como la digitalización del registro de detenciones y la fiscalización continua en las comisarías. Además, la mención a investigaciones administrativas por abusos en la detención, evidencia que los mismos fiscales reconocen la existencia de prácticas arbitrarias, aunque no generalizadas.

Los resultados muestran que el problema del uso excesivo o indebido de la detención por flagrancia no se limita a una sola institución, sino que responde a una suma de fallas en el sistema: desconocimiento legal, falta de capacitación, vacíos

procedimentales y carencias logísticas. Por tanto, cualquier intento de mejora debe ser integral, incluyendo la reforma normativa, capacitación constante de policías y fiscales, mejora en infraestructura, y el fortalecimiento del control institucional, con enfoque en la protección de los derechos fundamentales de los detenidos.

CONCLUSIONES

1. El uso inapropiado de la normativa del proceso inmediato en Pasco destaca un significativo reto en el ámbito de la justicia penal, afectando de manera adversa el respeto al derecho fundamental de la libertad personal, siendo así la adecuada implementación de las regulaciones procesales es crucial para garantizar la observancia del debido proceso, un principio establecido tanto en la Constitución como en convenios internacionales de derechos humanos, y la falta de cumplimiento de estas normas provoca situaciones en las que se ven comprometidos los derechos de las personas detenidas en flagrancia, lo que impacta no solo en los afectados, sino también en la confianza de la sociedad en el sistema judicial. Este problema pone de manifiesto la urgencia de revisar y fortalecer los mecanismos de control y supervisión para asegurar que las acciones fiscales se realicen de acuerdo a los estándares legales y constitucionales establecidas.
2. La formación continua y la especialización de los fiscales provinciales y sus asistentes son cruciales para asegurar la correcta implementación de la ley en las situaciones de detención en flagrancia, dado que la dificultad y particularidad del proceso inmediato exigen conocimientos actualizados y habilidades técnicas que faciliten una interpretación precisa de la normativa actual y la aplicación eficaz de las garantías procesales y la falta de formación especializada no solo provoca errores y prácticas inadecuadas, sino que también aumenta la posibilidad de arbitrariedades que pueden provocar recursos y anulaciones, afectando tanto al interés público como privado. Por esta razón, es esencial priorizar la inversión en programas educativos para fortalecer la capacidad institucional y mejorar la calidad del servicio de justicia.
3. La iniciativa legal que propone acortar el límite de tiempo para la detención en casos de delitos flagrantes de 48 a 24 horas se ajusta a principios constitucionales y normas internacionales dirigidas a salvaguardar los derechos humanos y a optimizar los procesos legales, además la duración restringida de la detención preventiva es una protección esencial para prevenir la privación de libertad injustificada y para garantizar que los

procedimientos legales se realicen dentro de un marco de legalidad y respeto a la dignidad de las personas. Este acortamiento del tiempo puede ayudar a acelerar los procedimientos penales y reducir la saturación en las instituciones, fomentando de esta manera un sistema de justicia más eficiente y que respete los derechos fundamentales.

4. La carencia de recursos logísticos y tecnológicos en las oficinas de las fuerzas del orden y en las sedes del Ministerio Público representa un obstáculo significativo para una correcta ejecución del proceso inmediato, dado que la insuficiencia de la infraestructura necesaria, así como la falta de equipos de comunicación, transporte y tecnología, restringe la eficiencia y operatividad de los involucrados, afectando tanto la rapidez como la calidad de las investigaciones y del trabajo fiscalizador; esta situación tiene un impacto directo en el respeto a los derechos, ya que dificulta que las detenciones se lleven a cabo de acuerdo con los estándares legales, favoreciendo prácticas arbitrarias y errores en los procedimientos. Por ello, se hace esencial fortalecer las instituciones mediante la provisión de los recursos adecuados que ayuden a superar estas carencias materiales.
5. El desarrollo del sistema de justicia penal en la zona de Pasco demanda un enfoque global que integre cambios en la normativa, optimización de la logística institucional y formación específica del personal y a efectividad en la implementación adecuada del proceso inmediato no se basa únicamente en las leyes, sino que también depende de la habilidad técnica y operacional de los fiscales y agentes de policía, junto con la adecuada provisión de recursos. Un cambio puntual no solucionará los problemas fundamentales si no va acompañado de una renovación y profesionalización institucional que asegure la armonía entre la teoría normativa y la práctica procesal.
6. Es crucial que las instituciones pertinentes establezcan un compromiso continuo para poner en práctica estas reformas y mejoras, facilitando políticas públicas que aseguren el respeto total de los derechos humanos y que refuercen la eficacia y legitimidad del sistema de justicia penal, dado que la colaboración entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional, respaldada por recursos adecuados y formación constante,

será esencial para abordar las fallas existentes y proporcionar una justicia ágil, efectiva y con el debido respeto a la dignidad humana.

RECOMENDACIONES

1. Reforma legislativa sobre el plazo de detención por flagrancia: Se sugiere al Congreso de la República y a las comisiones especializadas en derecho penal considerar la modificación del artículo pertinente del Código Procesal Penal, acortando el tiempo máximo de detención en situaciones de flagrancia de 48 a 24 horas. Esta acción debería fundamentarse en principios constitucionales, incluyendo la salvaguarda del derecho a la libertad individual y el principio de proporcionalidad, y debe concordar con las normas internacionales de derechos humanos que estipulan que cualquier restricción de libertad debe ser absolutamente indispensable y de corta duración.
2. Implementación de programas de capacitación permanente para fiscales: La fiscalía tiene la responsabilidad de crear e introducir programas de formación específica, permanente y necesaria, orientados a fiscales de provincias y sus asistentes; estas formaciones deben enfocarse en la adecuada ejecución del procedimiento inmediato, el cumplimiento de los derechos procesales y la evitación de acciones arbitrarias en situaciones de arresto en flagrancia. Asimismo, se recomienda añadir secciones sobre derechos humanos, análisis legal y habilidades de argumentación oral, con el propósito de mejorar la actuación de la fiscalía en cada fase del proceso penal.
3. Fortalecimiento logístico y tecnológico de las comisarías y sedes del Ministerio Público: Se sugiere al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y la Fiscalía, llevar a cabo un análisis técnico y financiero que permita detectar las principales deficiencias logísticas en las entidades policiales y en la fiscalía. Con esta información, se debe elaborar un plan de inversión pública que asegure la provisión de tecnología, sistemas de gestión digital, transporte, infraestructura adecuada y personal adecuado para abordar los casos con la rapidez y eficacia requeridas en el proceso inmediato.
4. Establecimiento de mecanismos de control y supervisión funcionales: Es fundamental establecer sistemas internos de supervisión y regulación en el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, enfocados en asegurar la adecuada aplicación de las normativas en situaciones de flagrancia. Estos organismos de control deben gozar de

independencia operativa y la facultad de reconocer, castigar y rectificar conductas inapropiadas que afecten los derechos de las personas arrestadas. Además, deben fomentar una cultura institucional de responsabilidad y mejora constante.

5. Promover una coordinación interinstitucional más eficiente: Es aconsejable promover la creación de áreas de colaboración y comunicación constante entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional y la Defensa Pública para asegurar una aplicación consistente y efectiva del procedimiento inmediato y esta colaboración facilitará la mejora en los plazos procesales, prevenir discrepancias en las acciones de los operadores del sistema penal y asegurar el pleno respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agip, J. (2022). Vulneración de principios y garantías al imputado en las Unidades de Flagrancia. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 99-135.
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 15(48), 857-886. doi: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7018246>.
- Aramayo, M. (2016). Análisis jurídico del juicio valorativo realizado por el tribunal constitucional respecto al conflicto de derechos generado por las medidas de seguridad ciudadana (rejas) en las urbanizaciones y el libre tránsito en Arequipa 2016 (tesis para optar el grado de maestro en ciencias del derecho con mención en derecho constitucional y tutela jurisdiccional). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Arequipa, Perú.
- Araya Vega, Alfredo. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia. Lima: Jurista editores.
- Araya, A. (2015). "El Delito en Flagrancia. Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial". Lima - Perú. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Arcos Cotrado, Raúl. (2017). Ampliación del plazo de detención personal: la respuesta del Estado ante la creciente criminalidad. En *Revista de gaceta constitucional y procesal constitucional*, Tomo 114, junio, Lima: Gaceta jurídica.
- Argandoña, N. (2022). Detención por flagrancia delictiva en el código adjetivo peruano y la libertad de la persona en la ciudad de Juliaca - provincia de San Román - 2022. [Tesis de pregrado Universidad Privada San Carlos].
- Ávila, P., & Milagros, C. La detención policial arbitraria en los casos de flagrancia presunta.
- Bazalar Paz, Víctor. (2017). Análisis a la casación N° 692-2016-LIMA NORTE, Flagrancia, flagrancia presunta y diligencias preliminares. En HEYDEGGER, Francisco. (2017). El proceso inmediato. Lima: Instituto pacífico.
- Bazen, A., Barg, F., & Takeshita, J. (2021). Research Techniques Made Simple: An Introduction to Qualitative Research. *Journal of Investigative Dermatology*, 141.

- Bernal Pulido, Carlos. (2007). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Bustamante Requena, José. (2017). La reciente reforma constitucional de la denominada detención policial en caso de flagrancia. En Revista de gaceta constitucional y procesal constitucional, Tomo 114, junio, Lima: Gaceta jurídica.
- Caballero Guevara, Rosa Magaly (2009). La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto. En Gaceta Jurídica, Tomo 185, abril.
- Caballero, A. (2014). Metodología integral innovadora para planes y tesis. Cengage Learning (1),15.
- Cabrejo, N. (2015). El Código Civil Peruano... treinta años después luces y sombras sobre el domicilio. VOX JURIS 29(1), 26.
- Cabrera, H. (2022). Ilegalidad de la detención policial en flagrancia, convalidado por el representante del ministerio público del distrito fiscal de Huánuco, 2020. [Tesis de pregrado. Universidad de Huánuco].
- Caputo, E. (2018). Teoría General del Derecho Procesal. Su autonomía: Propuesta para asignar a la “Teoría General del Derecho Procesal”, el alcance de asignatura independiente en el currículo de grado para la carrera de Abogacía.
- Carnelutti, Francesco (1950). Lecciones sobre el proceso penal, T. II, traducido por Santiago Sentís Melendo, ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires: Bosch
- Carrasco, M. (2016). El proceso inmediato análisis y problemática. Revista lus in fraganti 1(1), 11-20.
- Castellano, D (2009). Libertad y Derecho Natural. III JORNADAS HISPÁNICAS DE DERECHO <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LibertadYDerechoNatural-4858859.pdf>
- Cazau, Pablo (2006). INTRODUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES Rundinuskín.

<http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS.pdf>

Chirinos Ñasco, José. (2016). Medidas cautelares en el código procesal penal. Lima. Idemsa.

CIDH (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad personal.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

Código Procesal Penal peruano (CNPP)

Constitución Política del Perú de 1993

Cordero, A. (2010). La detención y el delito flagrante (tesis de abogacía). Universidad Cuenca, Ecuador

De Hoyos Sancho, Montserrat. (1998). La detención por delito. Pamplona: Arazandi

Díaz Sajami, C. C. (2020). Ampliación del plazo de detención en flagrancia delictiva y el test de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional e instrumentos internacionales.

Bustamante, W (2018). "El flagrante delito según la ley N° 29569 y su constitucionalidad" (tesis de maestría) Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Hernández, M. (2021). Derecho de acceso a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención policial y garantías constitucionales afectadas.

Herrera F. (2021). El principio de la Razonabilidad Jurídica y las detenciones policiales, lima, 2021. [Tesis de pregrado, Universidad privada del norte]. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/33286>

<http://200.37.135.58/handle/123456789/3284> Cáceres, R., y Luna, L. (2014). Las medidas cautelares en el proceso penal. Jurista Editores.

<http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/411> Auccatingo, E., y Velásquez, K. (2023). Vigilar y castigar, los excesos del accionar policial en las protestas: A propósito de las marchas de la Generación del Bicentenario. YachaQ: Revista De Derecho (14), 197-212.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/650> Alcocer, E. (2011). La detención en caso de flagrante delito y el Derecho Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal (25).

<https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/1069> Baringo, I. (2018). La detención policial. <http://dspace.umh.es/handle/11000/6812>
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0022202X20324064>

Lujan Rojas, K. O., & Mendieta Varas, Y. I. (2024). Plazo de la detención policial y la excesiva privación material de libertad de las personas, distrito del Santa, 2023.

Meneses Gonzales, B., & Meneses Ochoa, J. (2016). Proceso Inmediato para investigar y sancionar Delitos Flagrantes como respuesta a la criminalidad. Lima: Grijley E.I.R.L.

Montoya, V. H., & Vila, C. (2012). La Constitución de 1993 y Precedentes Vinculantes. Lima: Grijley.

Moreno Catena, V., Gimeno Centra, V., & Gimeno Sendra, V. (2003). Introducción Al Derecho Procesal. España.

Moya Rojas, N. (2016). Investigación Científica: Fundamentos Filosóficos y Epistemológicos. Huancayo: NICANOR MOYA ROJAS.

Moya Rojas, N. (2016). Investigación Científica: Fundamentos Filosóficos y Epistemológicos. Huancayo: NICANOR MOYA ROJAS.

Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Lima: Idemsa. Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307)

Observatorio de Derechos Humanos (2014). Análisis de casos de violaciones a derechos humanos. San Salvador. <http://www.aecid.sv/wp-content/uploads/2014/05/An%C3%A1lisis-de-casos-de-Violaciones-de-DDHH.pdf>.

Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)(27), 547-582.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/31096>

Salas Beteta, C. (2010). Código Penal Común. Lima: Gaceta Jurídica.

San Martín C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP (2ª edición).

San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima: INPECCP. Sánchez

Velarde, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Moreno S.A.

Sánchez, P (2009). El Nuevo Proceso Penal. Editorial IDEMSA (1ª edición) Lima

Sánchez, P. (s.f de s.f de s.f). La detención en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Obtenido

de Revista Derecho PUCP:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6177/6207>

Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente N.º 00012-

2008-PI/TC- Demanda de inconstitucionalidad. Recuperada de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.html>

Uriarte y Farto, T. (2007). El proceso penal español. Jurisprudencia sistematizada Editores

La Ley. (1º edición).

Zúñiga Rodríguez, L. (1994). Libertad Personal, seguridad pública y sistema Penal en la

Constitución Peruana de 1993. Anuario de Derecho Penal, 57.

ANEXOS

Instrumento de recolección de datos

GUIA DE ENTREVISTA Nº 01

[illegible]

GUIA DE ENTREVISTA N° 02

[illegible]

Matriz de consistencia

EL TIPO PENAL DE COLUSIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO, PASCO
2024

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
¿Cómo afecta en la práctica la detención policial de las 48 horas por la presunta comisión del delito de flagrancia?	Analizar las implicancias del uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante y la vulneración del derecho a la libertad de los detenidos en Pasco durante el año 2024.	Las detenciones en el proceso inmediato no se aplicando correctamente la norma, mejor aplicación de la ley a los fiscales provinciales y adjuntos de nuestra Región de Pasco.	Variable Independiente Uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante. Dimensiones	Tipo de investigación Básica Nivel de investigación Descriptivo-correlacional
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICOS		

a) ¿Será necesario agotar las 48 horas requeridas para su libertad de los detenidos sin programar diligencias urgentes e inaplazables? b) ¿La detención policial de las 48 horas por presunto delito flagrante existirá, vulneración del derecho a la libertad de los detenidos en la región de Pasco?	a. Analizar el uso excesivo de la detención policial de las 48 horas por el delito flagrante sin programar diligencias urgentes e inaplazables. b. Examinar en la práctica si el Ministerio Publico estará aplicando la norma correctamente en la detención policial de las 48 horas.	a) Modificar la norma desde la legislación respecto de la detención de las 48 horas por los delitos flagrantes, seria 24 horas la detención por delito el flagrante. b) Para evitar la mala praxis del Ministerio Publico en la detención de las 48 horas por el presunto delito de flagrante se debe mejorar el equipo logístico tanto en las comisarías y Ministerios públicos para evitar la	* Regulación legal * Practicas policiales * Supervisión institucional Variable Dependiente Impacto del derecho de la libertad de los detenidos. <u>Dimensiones</u> * Derecho a la libertad personal	Método de investigación a) Hermenéutico b) inductivo c) comparativo Técnicas Entrevista Instrumentos Guía de entrevista Análisis Teoría fundamentada
--	---	---	--	--

		afectación del derecho de la libertad de los detenidos.	* Derecho al debido proceso * Percepción ciudadana	Población 40 personas (partes procesales)
--	--	---	---	--